

Informe de Investigación

Título: El Recurso de Revisión en Materia Civil.

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Recursos.
Palabras clave: Juicio de Revisión, Procedencia del Recurso, Principios generales, Naturaleza jurídica, Requisitos de la revisión.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 11 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a)EL JUICIO DE REVISIÓN.....	2
Concepto y fundamento.....	3
Naturaleza jurídica.....	4
b)LA REVISIÓN.....	4
1. Concepto de la revisión.....	4
2. Naturaleza jurídica de la revisión.....	6
3. Fundamento de la revisión.....	7
4. Requisitos de la revisión.....	7
c)LA REVISIÓN.....	13
1. Principios generales.....	13
2. Motivos.....	16
3. Alemania.....	17
4. España.....	19
5. Italia.....	21
3 Normativa	23
Recurso de revisión.....	23
Artículo 619.- Procedencia y causales.....	23
Artículo 620.- Plazos para interponerlo.....	24
Artículo 621.- Requisito de la demanda.....	24
Artículo 622.- Efectos de la demanda.....	25
Artículo 623.- Suspensión del procedimiento.....	25
Artículo 624.- Trámite.....	25
Artículo 625.- Procedencia del recurso.....	25
Artículo 626.- Efectos de la revisión.....	26
Artículo 627.- Improcedencia del recurso.....	26



Artículo 628.- Recursos.....	26
4 Jurisprudencia.....	26
a) Amparo de legalidad: Inadmisibilidad del recurso de revisión.....	26
b) Respecto al análisis de prueba y supuesta falsedad de un documento público no declarado judicialmente.....	28
c) En materia laboral: Concepto y naturaleza jurídica.....	29
d) Legitimación para alegar la causal de indebida representación.....	30
e) Procedencia.....	31
f) Improcedencia al no ejercerse en tiempo todos los recursos ordinarios que la ley procesal establece.....	32
g) Naturaleza y taxatividad de las causales.....	33
h) Alegato de indefensión es insuficiente para que proceda.....	34
i) Resoluciones contra las que procede y taxatividad de las causales.....	34
j) Alegato de indefensión es insuficiente para que proceda.....	36
k) Análisis sobre el plazo de caducidad.....	36

1 Resumen

El presente informe trata **el recurso de revisión en materia civil**, por medio de doctrina extranjera, normativa y jurisprudencia nacionales, se explican los siguientes subtemas: el juicio de revisión, concepto y fundamento, la naturaleza jurídica, los requisitos de la revisión, la revisión en: Alemania, España e Italia, el articulado del 619 al 628 de nuestro Código Procesal Civil, y por último variada jurisprudencia sobre la procedencia de este recurso, sus causales, plazos y su admisibilidad, entre otros.

2 Doctrina

a) EL JUICIO DE REVISIÓN

[Montero]¹

Aunque tradicionalmente se le había denominado recurso (quizás por los motivos tasados que le otorgan carácter extraordinario y por lo excepcional de una medida que afecta a la cosa juzgada), la revisión es, en realidad, un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, basada en hechos que han aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él.

Concepto y fundamento

El Código Civil denominaba con propiedad a este instrumento procesal "juicio de revisión" (art. 1252, ahora derogado). En la LEC no se utiliza ningún sustantivo para designarlo (se le llama simplemente revisión), pero el empleo de determinadas expresiones, como "demanda de revisión" (arts. 513.1 y 514 LEC), el tratamiento procedimental que se otorga a su sustanciación (art. 514 LEC) y la misma ubicación sistemática de su regulación, ponen de relieve que se le atribuye el carácter de proceso autónomo en el que se ejercita una pretensión constitutiva tendente a modificar la situación jurídica creada con la sentencia firme dictada en un proceso anterior. No falta, con todo, alguna referencia a recurso, pues en el artículo 509 se habla de "resoluciones recurribles".

Mediante la revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un anterior juicio, ni la de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la revisión no se basan en vicios del procedimiento, ni en vicios de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia, de modo que sin ella dicho resultado pudo haber sido diverso. La sentencia dictada guarda adecuada correspondencia con lo que consta en los autos, pero determinadas circunstancias aparecidas fuera del proceso ponen de relieve que la misma puede ser injusta o errónea; no que necesariamente lo sea, sino que pudiera serlo. En tales casos el ordenamiento jurídico ha de conceder un medio para revisar la cuestión ya decidida por una sentencia firme y posibilitar la prevalencia de la justicia sobre los efectos de cosa juzgada que la seguridad jurídica exige. Se trata de rescindir el anterior proceso y sus efectos para permitir el sometimiento de la cuestión litigiosa a un nuevo examen judicial.

Esta posibilidad excepcional tiene una doble limitación, objetiva y temporal: Sólo cabe la revisión por los motivos tasados que la Ley enumera (art. 510 LEC), y sólo puede ejercitarse dentro del plazo de cinco años siguientes a la publicación de la sentencia (art. 512 LEC), transcurrido el cual primará siempre la seguridad jurídica que la cosa juzgada representa frente a las exigencias de la justicia (a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, en el que siempre prevalece ésta sobre aquélla, sin limitación temporal ninguna, como resulta de lo dispuesto en el artículo 967 LECrim).

La revisión no entra en la categoría de los recursos y constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme sobre una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior.

La sentencia anterior de 1987 se refiere al debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la revisión pero lo cierto es que ello ya no era debate en esa fecha, pues en la misma la doctrina se había aquietado con la consideración de proceso o juicio autónomo de la revisión. Tanto era así que los caracteres de la revisión había sido destacados tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual ponía de manifiesto su cualidad de medio extraordinario para atacar la cosa juzgada. Una recopilación de la doctrina jurisprudencial acerca de dichos caracteres puede verse en la siguiente sentencia.

La cualidad de remedio extraordinario de esa pretensión impugnatoria que afecta a la cosa juzgada, exige que la interpretación de los supuestos que permiten su ejercicio se realice con criterio restrictivo (STS 27/3/2003, RJ 2003/ 3190).

En ningún caso puede confundirse la revisión con una nueva instancia ni cabe tratar de nuevo en ella las cuestiones debatidas en el pleito en que se dictó la sentencia que se impugna.

Sólo se explica conceptualmente la revisión si se parte de que el demandante de la misma tiene que admitir que la sentencia dictada en el proceso anterior era correcta, atendidos los hechos que pudieron quedar probados y la aplicación a los mismos del Derecho, pero que han existido otros

hechos, que no pudieron antes ser tenidos en cuenta, y en virtud de los cuales puede razonablemente concluirse que aquella sentencia es posible que sea incorrecta; no que sea necesariamente incorrecta, sino que es posible que lo sea.

Naturaleza jurídica

De lo dicho se desprende que la revisión no es un recurso, pues no se continúa el mismo proceso en otra fase o etapa, sino que se trata de un nuevo proceso. Para negar la naturaleza de recurso basta tener en cuenta que:

1.º La revisión sólo procede contra sentencias firmes que resuelvan sobre el fondo del asunto (art. 509 LEC), pero precisamente las sentencias son firmes cuando contra ellas no cabe recurso alguno (art. 207.2 LEC).

2.º Si fuese un recurso procedería únicamente contra las sentencias del Tribunal Supremo, es decir, guardando el orden debido y evitando la revisión per saltum; pero no es así, pues mediante la revisión pueden impugnarse todas las sentencias firmes, sea cual fuere el órgano jurisdiccional que las dictara.

3.º La pretensión que se ejercita en la revisión no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior, diferenciándose en la fundamentación y en la petición (los elementos objetivos que identifican el objeto del proceso); los recursos continúan el proceso en una fase distinta; la revisión tiene como fundamento los hechos calificados de motivos de revisión y como objeto la petición de que se rescinda la sentencia firme.

Es innegable que entre la revisión y los recursos hay coincidencias, pero las diferencias son tales que se ha impuesto en la doctrina la opinión de que se trata de un nuevo proceso, en el que se ejercita una pretensión autónoma. De esta manera la antes citada STS18/3/1998 (ED J1998/2104), que era deudora de otras anteriores (por ejemplo STS 22/3/1991, RJ 1991/2433) es luego reiterada literalmente en muchas posteriores (como en la STS 20/9/2003, EDJ 2003/ 105062).

b) LA REVISIÓN

[Guasp]²

1. Concepto de la revisión.

I. El recurso de revisión es aquel proceso especial, por razones jurídico-procesales, que tiene por objeto impugnar una sentencia, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes a él.

II. Mediante el análisis de las notas que integran el concepto anterior se obtiene una visión

completa de la figura de la revisión.

a) Es un verdadero proceso, puesto que en ella interviene un Juez, en cuanto tal, ya que la función que aquí realiza el órgano jurisdiccional no es una función política ni administrativa, sino de índole jurisdiccional auténtica, sin que puedan presentarse ahora las dudas que, en materia de casación, ofrece la limitación funcional del recurso, pues, en el presente caso, es un designio netamente de justicia el que inspira su implantación.

b) Se trata de un proceso de carácter especial, puesto que no puede confundirse con una actuación jurisdiccional común, ni de carácter sumario, dadas las evidentes diferencias que existen entre tales actuaciones y el verdadero recurso de revisión.

También aquí las dudas que otros recursos suscitan se plantean con menor gravedad, puesto que no es frecuente confundir a la revisión como una mera continuación o renovación eventual de las actuaciones de las instancias anteriores. El recurso de revisión, en fuerza misma de la motivación extrínseca que lo inspira, viene siempre configurado como un proceso de naturaleza distinta e independiente de aquel en que se emite la sentencia que se trata de revisar. Para los partidarios de concebir al recurso como una prolongación de tales actuaciones de instancia, esto plantea el problema de la diferenciación radical entre la revisión y los otros tipos de impugnación, como a veces se propone llamando a tales tipos medios de gravamen y, en cambio, a la revisión, acción impugnativa autónoma. Mas, en realidad, considerados los recursos como procesos distintos de aquellos en que se emite la resolución impugnada, todos podrían considerarse como acciones impugnativas autónomas; la diferencia, por lo tanto, no estaría en que la revisión guardase esa independencia, supuestamente específica, con relación al proceso principal a que se refiere.

La revisión es, por lo tanto, indiscutiblemente, un proceso especial autónomo, aunque tenga indudable relación con el proceso en que se emite la resolución recurrida.

c) En efecto, la especialidad que la revisión lleva consigo se traduce en una singularidad de carácter jurídico-procesal, ya que no es la peculiaridad de la materia, sino la peculiaridad de la función lo que justifica el reconocimiento específico del recurso de revisión.

Mediante el recurso de revisión se trata, sin duda, de eliminar una cierta resolución judicial y de poner en su lugar otra que se estima más ajustada a derecho. Por lo tanto, dentro de la categoría de los procesos especiales por razones funcionales, la idea de la impugnación es la que corresponde recoger como nota explicativa del recurso de revisión. La revisión es un verdadero recurso y, por lo tanto, una provocación de la acción judicial para conseguir cambiar una sentencia que no se considera conforme con el ordenamiento jurídico.

Esta calificación del recurso de revisión, como un verdadero proceso impugnativo, permite encuadrar el resto de notas integrantes de su concepto.

Pues, dentro de los recursos, la revisión debe configurarse, utilizando la pauta sistemática que ha servido para clasificarlos, no como una impugnación en la misma instancia, aunque en otros derechos ésta sea su índole, ni como una impugnación en instancia superior, es decir, como apelación, sino como recurso de instancia suprema, ya que es un órgano jurisdiccional supremo, en cuanto tal, el que tiene a su cargo recoger y decidir la impugnación correspondiente.

En consecuencia, el recurso de revisión tiene que ser definido como un recurso supremo, y ello le singulariza casi totalmente del resto de medios de impugnación que conoce nuestro derecho positivo.

d) Ahora bien, dentro de la categoría de los recursos supremos existen dos figuras: la casación y la revisión, lo cual obliga, para terminar de trazar el concepto de la revisión, a diferenciar lógicamente

una y otra.

No obstante, esta diferencia es ya conocida a estas alturas, pues se sabe que mientras que en la casación los errores que la motivan son errores inmanentes al proceso a que la casación se refiere, de fondo o de forma, en la revisión las razones que la justifican rebasan el ámbito del proceso mismo, son infracciones trascendentales, en un sentido estricto del término.

La consideración de la motivación inmanente o trascendente del fallo justifica la diferencia existente entre casación y revisión. Ciertamente que podrían hacerse con ambas dos aspectos de una misma figura y hablar de revisión sin más, en la que se distinguiría una revisión interna u ordinaria, que sería la actual casación, y una revisión externa o extraordinaria, que sería la actual revisión. Mas, independientemente de esta posible unificación futura, la significación de la revisión como recurso supremo de carácter trascendente permite explicar las exigencias del concepto, doctrinal y positivamente.

III. La revisión se afirma así como el último de los procesos especiales que conoce un cierto derecho positivo, la culminación de todas las actividades de un proceso, la garantía definitiva de la seguridad y de la justicia, en calidad de remedio extraordinario y postrero.

2. Naturaleza jurídica de la revisión.

I. La conjunción de las notas ulteriores explica cuál es la verdadera naturaleza jurídica del recurso de revisión.

II. Esta naturaleza sitúa a la revisión en el cuadro de los procesos especiales, por razones funcionales de carácter impugnativo, como recurso supremo, diferenciado de la casación por motivarse en circunstancias ajenas al proceso en que se dicta la resolución impugnada.

Así pues, la revisión se perfila, en cuanto a su naturaleza, como un recurso.

Para aquellos que dividen a los recursos en ordinarios y extraordinarios, la naturaleza de la revisión puede ofrecer dudas, en cuanto que si bien, desde luego, no es un recurso ordinario, pues en él se encuentran limitados los poderes del ad quem y existen motivos taxativos de procedencia del recurso, también es difícil configurarlo como recurso extraordinario desde el momento en que, pese a su carácter específico, la condición común del recurso, ordinario o extraordinario, de suspender la firmeza de la resolución impugnada, no se da en esta clase de reclamaciones.

En efecto, el problema fundamental que plantea la naturaleza del recurso de revisión está en que, si por un lado se le califica de recurso y, por lo tanto, tiene que dirigirse contra sentencias que sean recurribles, es decir, no firmes, de otro lado, por definición, recogida en nuestro derecho positivo, se le hace proceder exclusivamente contra resoluciones firmes, esto es, contra aquellas que no admiten recurso alguno.

La contradicción aparece claramente en nuestra propia legislación procesal civil y se descubre sin más que una simple lectura de los artículos 369 y 1.797, según el cual el recurso de revisión sólo puede tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Ello obliga a encontrar algún medio de deshacer semejante antinomia.

En vez de negar a la revisión el carácter de recurso y hacer de él una acción impugnativa autónoma, lo que desconocería el significado del recurso como ataque directo a una resolución judicial, es mejor entender que la revisión tiene índole singularísima y que, por ello, no es recurso ordinario ni extraordinario, sino excepcional, es decir, una impugnación cuya eventualidad no



impide que goce de firmeza la sentencia impugnada, porque se dirige precisamente contra sentencias firmes, esto es, inatacables por vía ordinaria y extraordinaria.

De este modo, en cuanto a su naturaleza, se ha de observar que el recurso de revisión, aunque pertenece a la categoría procesal que su concepto demuestra, ocupa un puesto muy especial por dirigirse contra sentencias firmes, puesto que sólo en cierto modo puede decirse que comparten otra clase de impugnaciones como la audiencia al rebelde y, en grado mucho más discutible, la tercería.

III. Por lo demás, éste es el problema principal que suscita la determinación de la naturaleza jurídica de la revisión, ya que otros rasgos del recurso, como pueden ser, igual que en la casación, el de su mayor o menor formalidad, pertenecen al régimen jurídico, que ha de ser estudiado más adelante.

3. Fundamento de la revisión.

I. El fundamento de la revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores a que el proceso, como todo el derecho, sirve.

II. Si bien el valor de seguridad puede quedar menoscabado por la aplicación de un recurso de revisión, aunque también la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad jurídica, la realización de la justicia impone el reconocimiento de un recurso de este tipo que prohíbe que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas de que esa injusticia se origina.

III. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con la casación, la revisión debe ser aceptada en cualquier sistema de derecho procesal y concebida incluso como el medio final de remediar una situación gravemente injusta en razón de circunstancias que, aunque extrínsecas al proceso, lo vician radicalmente.

4. Requisitos de la revisión.

I. Los requisitos de la revisión pueden ser estudiados, igual que los de cualquier otro proceso, distinguiendo los subjetivos, los objetivos y los de actividad.

II. En lo que toca a los requisitos subjetivos:

a) El órgano jurisdiccional que interviene es el que ocupa la posición suprema dentro de nuestra escala jurisdiccional, por la misma significación que en el derecho español tiene este recurso. Por lo tanto, conoce del recurso de revisión, en todo caso, el Tribunal Supremo, según establece el art. 1.801, a tenor del cual el recurso de revisión únicamente puede interponerse ante el Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez o Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive. Debe tenerse en cuenta que la Sala del Tribunal Supremo que conoce del recurso es hoy la Sala primera o de lo Civil, a la que se le atribuye, con carácter casi exclusivo, el conocimiento de las impugnaciones que recaen sobre materias civiles o, mejor, de derecho privado.

La atribución del recurso de revisión al Tribunal Supremo decide los problemas de Jurisdicción y de competencia, tanto jerárquica como territorial, no habiendo ninguna cuestión que resolver en lo que respecta a la compatibilidad del personal judicial, la cual se decidirá de acuerdo con las normas generales.

b) En el recurso de revisión interviene el Ministerio Fiscal, lo cual se explica, en principio, por la trascendencia de las declaraciones que en el recurso pueden hacerse.



Ahora bien, esa intervención del Ministerio Fiscal no es con carácter de parte, a no ser que el Ministerio Fiscal lo sea en el litigio, sino con carácter de asesor del órgano jurisdiccional, pues, según el art. 1.802 de la LEC, que establece la intervención en todo caso del Ministerio Fiscal, esa intervención se configura como una audiencia previa a la emisión de sentencia acerca de si ha o no lugar a la admisión del recurso.

Aparte de esta intervención fundamental, el Ministerio Fiscal puede hacerlo también en otro momento del recurso, como en la ejecución de la sentencia sujeta el recurso de revisión, según establece el art. 1.803, y naturalmente en las posibles derivaciones penales a que dé origen el descubrimiento y el enjuiciamiento de los hechos en que la revisión pueda fundarse.

c) En cuanto a las partes, intervienen en la revisión, tanto la activa o recurrente como la pasiva o recurrida.

Generalmente suele decirse que la legitimación para el recurso de revisión viene dada en función de la legitimación en el proceso donde se produjo la sentencia que trata de ser revisada. Esto quiere decir, en sustancia, que no se admite en nuestro derecho la revisión procedente del tercero. Para ello suele invocarse el art. 1.801, según el cual, una vez presentado el recurso, el Tribunal manda emplazar a cuantos en él hubieran litigado, o a sus causabientes, para que comparezcan. Mas esta limitación del art. 1.801 se refiere, como se observa por su simple lectura, a los sujetos que deben ser parte pasiva en el proceso. Nada se dice de la parte activa o recurrente, por lo cual podría entenderse que no existe obstáculo literal para que en la revisión, como ocurre en la apelación, se admitiera el recurso procedente del tercero, lo cual permitiría al interesado o perjudicado por una sentencia acordada injustamente entre otras partes deshacerla en virtud del recurso de revisión, abriéndose así la impugnación de actos fraudulentos a los que se hubiera querido dar, indebidamente, investidura judicial. Por lo demás, en cuanto a la legitimación pasiva, se debe considerar que recurridos en el procedimiento tienen que serlo todos y solos los que hayan figurado en el proceso donde se dictó la sentencia recurrida, o sus sucesores o causalia-bientes, a título singular o a título universal, en virtud de la prescripción antes mencionada.

Por otra parte, independientemente del problema de la legitimación, al que se acaba de aludir, la capacidad y la postulación de las partes se rigen, en un todo, por las prescripciones procesales comunes.

III. El objeto del recurso de revisión viene dado, como en cualquier proceso, por una pretensión procesal, esto es, por una reclamación que se dirige ante el órgano jurisdiccional y que tiene ahora como significado esencia], de acuerdo con el concepto del recurso, la eliminación de una sentencia firme en razón de motivos trascendentes al proceso en que se dictó.

a) Hace falta que esa reclamación sea posible, pero la posibilidad debe entenderse siempre existente en caso de darse los motivos del recurso, pues aquí el requisito es un mero reflejo de la posibilidad que ha jugado en el pleito principal.

b) La idoneidad viene dada por la adecuación de la materia que trata de revisarse a la pretensión procesal que se configura como recurso de revisión.

Sustancialmente, esa idoneidad la establece el carácter de firme de la sentencia que se trata de revisar. Según el art. 1.797, el recurso de revisión sólo puede tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme. Por lo tanto, hace falta que la sentencia, a la que ha de equipararse cualquier otra resolución que desempeñe, funcionalmente, el mismo papel, no sea atacable por vía ordinaria ni extraordinaria para que resulte idónea la pretensión procesal de revisión.

En cambio, no hay ningún problema en lo que respecta a la índole del proceso en que la resolución se dictó. Si la sentencia es firme, nada importa el proceso en que se haya dictado, pues cualquiera



que sea el grado del Juez o Tribunal que la haya emitido, la naturaleza del asunto o el procedimiento que se siguiera, el recurso de revisión queda abierto para enmendar la trascendental injusticia que en él se haya podido cometer.

c) De aquí se deduce que el requisito objetivo fundamental del recurso de revisión es, sin duda, el de la causa del mismo, que ahora se debe examinar.

En efecto, existen causas especiales para el recurso de revisión, lo cual quiere decir que no basta el simple interés para recurrir, aunque sea personal, objetivo y directo, sino que hace falta un motivo legal, de los que el derecho positivo taxativamente recoge como posibilidades justificadoras del recurso mismo, motivos que en nuestro derecho se contienen en el importante art. 1.796 de la LEC.

En principio, para la comprensión de estos motivos hay que darse cuenta de que la esencia del recurso de revisión está precisamente en basarse en justificaciones ajenas al proceso en que se emite la resolución recurrida, puesto que todos los vicios immanentes a ese proceso no pueden hacerse valer por la vía de la revisión, sino, en su caso, por la de la casación, como recurso de carácter supremo: es necesario, por lo tanto, que las circunstancias que motivan el recurso sean circunstancias trascendentes al proceso mismo, tomadas, desde fuera del proceso, como elementos de ataque contra la resolución que en él se dictó.

Esto hace que el motivo del recurso de revisión tenga siempre, con respecto al proceso en que se dicta la sentencia impugnada, el carácter de una auténtica novedad. No hay recurso de revisión sin un novum, sin una circunstancia que, comparada con el proceso principal, resulte independiente y desligada, formal y materialmente, de él. Todos los motivos del recurso son, pues, auténticas novedades, auténticos nova procesales, que con tal carácter tienen que hacerse valer por el recurrente, al justificar su reclamación. Si bien estas novedades procesales pueden ser no novedades de existencia o nova facta estrictas, sino novedades de conocimiento, o nova reperta, sin más, es decir, que no tanto se impone que se trate de un hecho nuevo como que, por lo menos, sea nuevo el conocimiento que de él tenga la parte que trata de interponer el recurso.

Sobre la base de esta indispensable esencia de la novedad, sea del hecho nuevo, sea del descubrimiento nuevo, se puede articular la explicación de los motivos de recurso de revisión.

Los vicios trascendentales que dan lugar al recurso de revisión, y que se invocan como circunstancias nuevas en el pleito, pueden afectar a la ciencia a la que se debe la sentencia impugnada, o a la conciencia de la que procede esa sentencia, es decir, que puede atacarse la resolución que se quiere revisar por vicios en el conocimiento del Juzgador o vicios en su voluntad.

Los defectos en el conocimiento del Juzgador se traducen en la aportación de elementos que desvirtúan los datos procesales que utilizó para emitir su fallo. Como es sabido, la ciencia del Juzgador se construye, en la mecánica procesal, por obra principalmente de las pruebas; de aquí que exista una primera categoría de motivos del recurso de revisión fundada en circunstancias nuevas que destruyen la significación de la prueba utilizada. De entre esas pruebas, dos son las recogidas por el recurso de revisión en nuestro derecho, ya que solamente los documentos y los testigos, es decir, la prueba documental y la testifical, se han creído dignas de acogerse al recurso de revisión; olvidando que también la confesión, por lo menos la pronunciada bajo juramento decisorio, los peritos y el reconocimiento judicial hubieran podido ser alterados en el pleito principal y dar lugar a una sentencia viciada merecedora de la revisión. Hay, pues, que hacer aquí una primera crítica por la excesiva limitación que en este punto contiene nuestra ley.

La prueba documental puede estar viciada en el pleito en que se dicta la sentencia que quiere revisarse, bien por incompleta, bien por inexacta.



Cuando la prueba documental es incompleta, cabe acogerse al primer motivo de revisión recogido en el n. 1 del art. 796, que permite la revisión de una sentencia firme si, después de pronunciada, se recobran documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. Aquí se ve que la nueva documentación, que no destruye, sino que completa la anterior, permite revisar la sentencia, pero no cuando se produce nuevamente, sino cuando se recobra, si el no haberla podido utilizar con anterioridad no es imputable a la parte que trata de recurrir, ya por deberse a fuerza mayor, ya por deberse a obra de la parte en cuyo favor se haya dictado la sentencia a revisar. Quedan, pues, fuera de la posibilidad de una revisión, por este concepto, los documentos de producción posterior y aquellos que, siendo anteriores, hubieran podido y debido ser aportados por la parte que se queja ahora de su ausencia en el proceso. En sustancia, esto debe ponerse en relación con los preceptos que establecen la obligación de aportar documentos al litigio y las dispensas que a este respecto se establecen, es decir, con los arts. 504 y 506, especialmente, de la LEC.

Cuando la prueba documental no tanto aparece como incompleta, sino como inexacta, cabe otra posibilidad de revisión de la sentencia, que esta vez origina el segundo motivo de revisión, es decir, el admitido por el número 2 del art. 1.796. En efecto, esta norma permite la revisión de una sentencia si ha recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después. Por lo tanto, la circunstancia fundamental del recurso en esta apertura es la de la falta de exactitud, es decir, la falsedad del documento que sirvió de apoyo a la sentencia que se trata de revisar. Es preciso observar que el documento falso cuyo reconocimiento y declaración de falsedad era conocido por la parte que trata de recurrir, no sirve para enervar la sentencia firme que se quiere atacar mediante el recurso de revisión. La falsedad es, en todo caso, una circunstancia nueva y además formal que, como tal, ha de constar en virtud de actividades ajenas al proceso en que la sentencia se dicta. Pero existe excesiva rigurosidad en la jurisprudencia que sostiene que ese reconocimiento de declaración de la falsedad no sirve hecho por vía civil, sino por vía penal; pues el concepto de la revisión se satisface con que se trate una falsedad constatada fuera del proceso mismo, sea cual sea la índole de este proceso, ajeno a aquel en que el documento falso ha operado.

Por lo que toca a la prueba testifical hay también la posibilidad de un recurso de revisión, no tanto porque aparezcan nuevos testigos, lo cual la ley, acertadamente, no tiene en cuenta, sino porque se revelen como falsos los testigos que hubieren declarado, decisivamente, en el proceso donde se dicta la sentencia impugnada: este es el tercer motivo de revisión, recogido en el n. 3 del art. 1.796, que admite la revisión de la sentencia cuando, habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, el testigo hubiere sido condenado por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Este motivo plantea, en términos más graves, una dificultad que puede suscitarse también respecto a la prueba documental, a saber, que la vinculación de la prueba a la condición de ser elemento decisivo para la sentencia, hasta el punto de que se diga que la sentencia se ha dictado en virtud de tal prueba, contradice el sistema normal de nuestro enjuiciamiento, que, en la mayor parte de los casos, sobre la base usual de una concurrencia de pruebas, permite al órgano jurisdiccional apreciarla conjuntamente e indicar el valor que atribuye a cada medio de prueba, mecanismo con el cual es imposible, en la inmensa mayoría de las hipótesis, sostener que una sentencia ha podido dictarse en virtud de la prueba testifical que se haya practicado en el pleito.

Independientemente de esta objeción se ve que la esencia del presente motivo de revisión está en la producción de la nueva circunstancia de la falsedad del testimonio, ya que es preciso que el testigo haya sido condenado por falso testimonio y precisamente por las declaraciones que



servieron de fundamento a la sentencia. La novedad característica de todo motivo de revisión aparece aquí en esa condena del testigo por falso testimonio, circunstancia formalmente ajena al pleito, pero que no se limita a una mera imputación de falsedad, sino que exige una condena formalmente emitida y, como es lógico, en la correspondiente causa criminal. Por lo tanto, hace falta la condena del testigo por falso testimonio en el proceso penal para que sobre la base de ella se pueda atacar la sentencia que se fundó en tales declaraciones falsas.

Ahora bien, como antes se veía, los motivos del recurso de revisión pueden fundarse no en circunstancias que desvirtúen la ciencia del Juzgador, sino su conciencia; no su conocimiento, sino su voluntad. Certestamente la LEC introduce aquí fórmulas más generales que las que ha manejado hasta ahora para el problema de los vicios trascendentales de la prueba. Aunque, igualmente, podría decirse que esa generalización de conceptos se podía haber llevado todavía más lejos y sistematizar aún más las expresiones empleadas por la ley.

En sustancia, puede decirse que toda sentencia fundada en una voluntad ilícita por parte de cualquier sujeto procesal permite, en principio, su revisión. Si se recuerda que las ilicitudes del proceso, como las de cualquier otro conjunto de relaciones jurídicas, son de dos clases, el abuso y el fraude, bien se puede concluir que las sentencias firmes se pueden revisar, en cuanto al motivo que ahora se analiza, cuando se han obtenido en virtud de abuso de derecho o en virtud de fraude de derecho.

No obstante, nuestro derecho positivo no emplea la fórmula del abuso, que consiste en el empleo de ilicitud directa respecto a los sujetos procesales, sea fuerza o sea engaño, del que es víctima de algún sujeto procesal; en cambio, la hipótesis del fraude está recogida como una expresión aceptable, de útil carácter general.

El motivo que actualmente se examina es el cuarto y último de la revisión, enunciado en el n. 4 del art. 1.696: este motivo permite la revisión de una sentencia si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. Por lo tanto, a base de la pauta doctrinal que acaba de establecerse, se ve que se admite la revisión de una sentencia ganada injustamente en virtud de motivos que consisten en un abuso, bien por violencia, bien por cohecho, o que consisten en el empleo del fraude: la maquinación fraudulenta a que el derecho positivo se refiere.

Puede haber discusión en cuanto a la interpretación de los términos de violencia o cohecho, ya que el cohecho es un concepto demasiado limitado, que deja fuera a otros engaños en los que no hay intercambio de dádivas entre los autores del abuso y que, por ello, no están admitidos en la revisión, p. e., cuando la sentencia se gana injustamente en virtud de engaño entre las partes, pero no por razones de lucro; si bien esto podría encajarse acaso en el concepto de la maquinación fraudulenta. Ahora bien, por lo demás, sobre la base de esta fórmula hay que entender que cualquier supuesto que en ella se recoja, tanto por razón de los sujetos, del objeto, como de la actividad, permiten, si son auténticos abusos, de violencia o cohecho, o fraudes, revisar la sentencia. Nada importa, en cuanto a los sujetos, si el Juez ha participado o no en la violencia, en el cohecho o en el fraude; si la materia procesal ha quedado afectada total o parcialmente por una u otra injusticia, y cuales sean las actividades concretas en que se traduzca una y otra ilicitud. Basta con que se trate de circunstancias ajenas al pleito para que el recurso de revisión se entienda procedente, con lo cual la vacilación que se encuentra en la doctrina legal respecto a la necesidad de que el abuso o el fraude estén declarados formalmente en otro proceso o no, debe resolverse en favor de la dirección más amplia, que niega la necesidad de una sentencia que declare la existencia de la violencia, el cohecho o el fraude, permitiendo que, en el campo del proceso de revisión, se pruebe la producción y el significado de los acaecimientos en que consiste la injusticia.

IV. Por lo que toca a los requisitos de la actividad, hay que referirse aquí separadamente al lugar, tiempo y forma del recurso de revisión.

a) El lugar es el propio del órgano jurisdiccional que interviene en el recurso.

No hay en el recurso de revisión escisión del procedimiento ante distintos órganos jurisdiccionales, especialmente ante el Tribunal a quo, donde comenzaría a desenvolverse el recurso, y el Tribunal ad quem, donde se decide esencialmente el mismo, porque la división en fases del recurso de casación, que repercute en la determinación del lugar de la impugnación, no se presenta en este caso. Sin embargo, la escisión existe en cierto modo, por cuanto que el recurso tiene dos etapas: una, rescindente, ante el Tribunal Supremo, y otra, rescisoria, ante el Tribunal de que procede el pleito donde se dictó la sentencia revocada, por lo que vuelve a aparecer aquí una división de lugares del procedimiento, si bien con la peculiaridad de que no comienza ante el a quo y sigue ante el ad quem, sino que comienza ante el ad quem y sigue ante el a quo, en una fase procesal que es, en realidad, la repetición del litigio, una vez revisada la sentencia en que se produjo el vicio que da lugar a la impugnación.

b) Por lo que toca al tiempo, el recurso de revisión está sujeto a una limitación temporal, la cual tiene la particularidad de que juega aquí de un doble modo, absoluto y relativo, estableciendo dos clases de plazos: uno, que condiciona de modo general la procedencia del recurso, y otro que lo condiciona sólo de modo particular, pues actúa respecto a las circunstancias concretas en que consiste el motivo de cada recurso singularmente considerado.

El plazo absoluto, que limita el recurso de revisión por la necesidad de que llegue un momento en que las sentencias sean inatacables, incluso en vía excepcional, es el de cinco años, ya que el art. 1.800 de la LEC dice que en ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Este plazo por años tiene que computarse, como es de rigor, aunque no lo diga la LEC, contándolo por años naturales, que se inician en el mismo día de la fecha de la publicación de la sentencia, para extinguirse en el día de su vencimiento. El requisito del tiempo, en cuanto al plazo de los cinco años, condiciona la admisibilidad del recurso, el cual, si se presenta pasado este plazo, se rechaza de plano, como aclara el propio art. 1.800 de la LEC.

Ahora bien, aparte de este condicionamiento temporal absoluto, existe una limitación relativa que opera en cada caso según el momento en que se producen las circunstancias que motivan el recurso. Ese plazo particular es el de tres meses, pues el art. 1.798 dice que en los casos del art. 1.796, esto es, en los motivos de revisión, el plazo para interponer el recurso de revisión es el de tres meses. Los meses tienen que computarse en la forma ordinaria, contándose, según la declaración del propio art. 1.798, desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos o el fraude o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad, es decir, desde el momento en que se produce el novum procesal cuando su producción es formal, y por ello no puede ser desconocida, o en el momento en que se descubre el novum, cuando su producción, como ocurre con los documentos nuevos o con el abuso o fraude, no está sujeta a una exterioridad formal que permita su conocimiento inmediato. Este plazo relativo no vincula de plano la repulsa del recurso, y no parece que deba aplicársele el mismo criterio, dada la dificultad de resolver de inmediato cuál es el momento en que se produjo o se descubrió la novedad que permite la revisión.

c) Por último, en cuanto a la forma, debe tenerse presente que el recurso de revisión asume una fisonomía formal doble, ya que se desenvuelve en dos distintas etapas: la primera, denominada iudicium rescin* dens, destinada a saber si la sentencia que se impugna debe o no ser revocada; y la segunda, denominada iudicium rescissorium, destinada a reproducir el proceso cuya sentencia queda eliminada en virtud del recurso de revisión.

La forma difiere en cada una de estas etapas, como se ha de ver al analizar el procedimiento, pues en la primera se sigue, en cuanto a la sustanciación, la forma de los incidentes, y en la segunda, en cambio, la forma procesal que corresponda según el juicio de que se trate.

Presupuesto especial del recurso de revisión, análogo al de la casación, es el de la previa consignación de una cantidad en depósito, que debe entregar el recurrente. En efecto, según el art. 1.799, para que pueda tenerse por interpuesto el recurso es indispensable que, con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviera declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas, que queda reducida a 1.500 pesetas cuando el valor de lo que fuere objeto del litigio sea inferior a 100.000 pesetas. Este depósito es una verdadera carga, que pesa sobre el recurrente que no goce del beneficio de pobreza, y si bien es devuelto cuando el recurso se declara procedente, en el caso contrario tiene la mis-ma aplicación señalada a los depósitos de la casación, conforme aclara el propio art. 1.799.

c) LA REVISIÓN

[Barquín]³

1. Principios generales.

Los medios impugnativos revocatorios, denominados revisión, presentan diferencias notables de un país a otro. Las diferencias se basan fundamentalmente en dos aspectos: a) por los motivos que permiten la interposición, b) por el órgano competente para conocer de la revisión.

Desde el primer punto de vista, se puede decir que en principio, tanto en Alemania, como en Italia y España, la revisión vino a asumir las funciones de la *in integrum restitutio* y, por ello, los motivos en que se fundamenta son semejantes. Los motivos que fundamentan la revisión, bajo tal aspecto son: a) por haberse decidido con base en pruebas falsas; b) porque el fallo resulte de maquinaciones dolosas del juez o de las partes; c) por haberse descubierto con posterioridad documentos que hubieran hecho más favorable el fallo; d) por ser el fallo contrario a otro anterior dotado de cosa juzgada; e) por haber sido anulada la sentencia penal o civil en que se apoyaba la demanda. Como lo anterior es un resumen de los motivos de revisión vinculados con la *in integrum restitutio*, en Alemania, Italia y España, algunos de los motivos pudieran no encontrarse en cada uno de los ordenamientos en particular.

Sin embargo, con excepción de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que no han penetrado motivos de índole diversa, en Alemania e Italia se han infiltrado motivos originalmente ajenos a la *in integrum restitutio*, por ejemplo, en la revisión alemana se han incluido motivos que en un principio pertenecían a la querrela *nulitatfñs*, en su mayor parte errores in procedendo de extrema gravedad, mientras que en Italia se han introducido motivos que sancionan la comisión de errores in iudicando sobre cuestiones de hecho. Por lo que respecta al órgano competente para conocer de este recurso, en Alemania e Italia la revisión se interpone ante el mismo órgano y en España ante el Tribunal Supremo.



En el Código del Distrito existe una curiosísima institución que aparentemente cabe conceptuar como medio impugnativo excepcional. Dicha institución se denomina apelación extraordinaria y se regula por los artículos 717 al 722. A pesar de su denominación, se podría decir que tiene poco de apelación y mucho de extraordinaria.

El artículo 717 dispone en sus cuatro fracciones los casos en que procede tan singular medio impugnativo. Evidentemente, la fracción I es uno de los motivos que en otros países fundamenta la oposición a la sentencia contumacial, en concreto, corresponde casi exactamente al artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, pero aquí no se abundará en este tema, ya que anteriormente se ha recomendado la creación de la oposición a la sentencia contumacial, para evitar la dispersión con que se regula la materia en el Código del Distrito.

Empero, el resto de los motivos ofrecen un verdadero acertijo. Alcalá-Zamora afirma que es un recurso extraordinario con tintes casacionales; Becerra Bautista opina que no es una apelación sino un "proceso impugnativo de la cosa juzgada"; de Pina y Castillo Larrañaga, sin más, la incluyen dentro de la apelación; por último, Pallares la identifica como demanda de nulidad y no como recurso, equiparándola al amparo. Las opiniones de Pallares y Alcalá-Zamora se aproximan entre sí, dado que la casación y el amparo desempeñan las mismas funciones.

Quizá no sea posible conceptuar a la apelación extraordinaria como casacional, pues carece de dos elementos de definición que caracterizan a los recursos casacionales. En efecto, la apelación extraordinaria se interpone ante un órgano de segunda instancia y la sentencia que recae en ella es impugnada en amparo, en cambio los recursos casacionales, como el amparo, se interponen ante órganos situados en los estratos más elevados de la organización judicial y las sentencias que recaen en dichos juicios generalmente no son impugnables (como en Italia o en México), o son impugnables sólo por medio de la revisión, pero únicamente el propio tribunal casacional puede conocer y resolver sobre la impugnación por dicho medio (como en Alemania y España).

La apelación extraordinaria coincide en buena parte con la querella nulitatis. Ya anteriormente se ha dicho que en la Edad Media la querella nulitatis se llevaba en alzada, cuando los errores in procedendo que la motivaban eran de señalada gravedad; en tales casos el superior jerárquico se limitaba a realizar el iudicium rescidens y cuando encontraba fundado el recurso anulaba la resolución impugnada reenviando el pleito al inferior, para que repusiera el procedimiento (*iudicium rescissorium*).

Al igual que la *querella nulitatis*, la apelación extraordinaria se funda en errores in procedendo graves, se tramita en alzada y, de acogerse, sólo se anula la resolución impugnada, debiendo devolverse los autos al juez de primera instancia para que reponga el procedimiento. Pero el tipo de querella nulitatis a que nos hemos referido fue absorbida por la apelación, por obvias razones de economía (evitar la duplicación de procedimiento). Pero he aquí que el legislador del Código del Distrito, en un alarde de originalidad, descubre una forma impugnativa que había caído en desuso hace ya algunos siglos y procede a exhumarla. La innecesaria duplicación de procedimientos, misma que motivó su desaparición, penetra en nuestro ordenamiento sin justificación alguna, de no ser por un interés arqueológico o por la tendencia, tan extendida en nuestros días, de poner en boga las modas de otros tiempos.

Anteriormente se afirmó que era injustificable la desincorporación de algunas nulidades que normalmente son objeto de examen en apelación, porque la duplicación de procedimientos que provocaría únicamente sería explicable cuando los hechos que motivaron el recurso de nulidad se desconocían antes de la sentencia y sólo tuvo noticia de ellos una vez que había transcurrido el plazo para la apelación (que es la condición sine qua non para que procedan los medios impugnativos extraordinarios en la gran mayoría de los países), pues de otro modo es



imperdonable que no se hayan hecho valer en apelación. El lamentable problema de la duplicación de procedimientos se agrava, además, por lo que respecta a los motivos, pues las fracciones II y III del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que indican los motivos en que procede la apelación extraordinaria, coinciden exactamente con las fracciones I y II del artículo 159 de la Ley de Amparo, que dispone los supuestos en que procede el amparo directo.

Teniendo en cuenta todas las ideas relacionadas con anterioridad, sería de utilidad poner en práctica una reforma que comprenda tres aspectos: en primer término, sustituir la desafortunada "apelación extraordinaria", por un auténtico medio impugnativo excepcional que, en contraste con el actual, posea una regulación amplia, de tal modo que sea posible extender sus efectos a otros supuestos, como sucede en otros ordenamientos jurídicos, tanto por lo que se refiere a aquellos motivos que tuvieron su origen en la in integrum restitutio, como en aquellos otros que fundamentaron la acción de nulidad.

Los supuestos que podrían motivar este recurso son los siguientes: a) que se acredite que la sentencia se obtuvo por medio de la comisión de actos dolosos provenientes de alguna de las partes o del juez (incluyéndose los delitos, como el soborno, el cohecho, etcétera); b) que se acredite que la sentencia se obtuvo por medio de la presentación de pruebas falsas (documental, testimonial y pericial); c) que se acredite que no se pudo contar con pruebas decisivas o que no se tuvo noticia de ellas; d) cuando la sentencia fuese contraria a otra u otras anteriores que constituyan cosa juzgada y en las que se hubiera fallado sobre el mismo negocio, los mismos sujetos y la misma causa; e) cuando se hubiera revocado la sentencia —ya sea civil, penal o administrativa— en la que se fundaba la sentencia que se pretende impugnar, y f) cuando se hubieran cometido infracciones al procedimiento, de excepcional gravedad y cuya impugnación no sea posible por medio del amparo.

Como condición sine qua non para la admisión de este medio impugnativo, el interesado se vería obligado a probar ampliamente que no conoció con anterioridad ninguno de los hechos que constituyen los motivos de la impugnación. El plazo para impugnar la sentencia correría a partir del día en que el afectado tuviera noticia de alguno de los hechos a que se ha venido aludiendo; en este caso el interesado debería probar con precisión la fecha en que pretende haber conocido tales hechos. Igualmente, se establecería un plazo máximo, a partir de la publicación de la sentencia, que una vez transcurrido hiciera imposible la impugnación de la sentencia. Por ejemplo, cuando el recurso procede con base en la comisión de actos delictivos tales como el cohecho, la aportación de pruebas falsas, etcétera, el plazo podría ser el mismo que se señala para la prescripción de la acción penal correspondiente. Dado que el propósito de tal reforma sería la simplificación del aparato impugnativo, debería evitarse que algunos de los motivos de este último recurso revocatorio coincidieran con algunas de las hipótesis que hacen posible la interposición del juicio de amparo.

En segundo término, la reforma propuesta tendría por objeto que el medio impugnativo a que se ha venido haciendo referencia debería ser cuidadosamente legislado, con el propósito de evitar que diera ocasión a maniobras dilatorias, que son tan usuales en la práctica. Su sustanciación podría llevarse a cabo ante el mismo órgano que produjo la resolución impugnada o ante un superior jerárquico de éste. En el primer caso, se seguiría el sistema de Alemania e Italia y, en el segundo, se aproximaría al sistema de España.

Por último, debiera evitarse la duplicación de procedimientos impugnativos extraordinarios para sustanciar la impugnación con base en los mismos motivos. Por ello, el recurso revocatorio excepcional (apelación extraordinaria) únicamente debería proceder con fundamento en motivos diversos de aquellos que permiten la interposición del amparo directo.

2. Motivos

La revisión, como se ha dicho con anterioridad, se considera un medio excepcional de impugnación, porque, entre otras razones, su interposición solamente procede por los motivos que taxativamente señala la ley. A continuación se desarrollarán los motivos que hacen procedente la interposición de la revisión y, eventualmente, la revocación de la sentencia.

a) Recuperación de pruebas y pruebas de nueva noticia. En los tres sistemas jurídicos, la recuperación de documentos decisivos que no pudieron utilizar las partes, por causa de fuerza mayor o por la obstaculización de la contraparte, constituye el fundamento suficiente para que proceda la revisión (art. 580, inciso b, Z. P. O.; art. 395, p. 3, C. P. C.; art. 1796, L. E. C.). Sin embargo, se requiere que el documento pueda tener una trascendencia tal que el resultado del fallo hubiere sido diferente, de haber sido posible su utilización por el recurrente.

Los documentos deben haber existido con anterioridad a la sentencia impugnada, pudiéndose emplear como prueba desde entonces, por referirse a acontecimientos que se suscitaron con anterioridad; de otra manera, se estaría ante nuevas pruebas, cuya admisión no está prevista. El recurrente debe demostrar o acreditar que desconocía la existencia de los documentos o que a pesar de conocerla, no pudo disponer de los mismos.

La trascendencia que los documentos tengan sobre el resultado del fallo debe resultar del contenido de los mismos, en combinación con el resto del material probatorio que obra en el expediente del juicio, ya que si únicamente pudiera tener trascendencia en combinación con circunstancias ajenas al juicio, no resulta procedente la revisión.

b) Pruebas falsas. En cada uno de los tres ordenamientos jurídicos se prevé la revisión contra las sentencias que se hubieran dictado con base en pruebas falsas o declaradas falsas con posterioridad a la sentencia. No obstante, cada sistema realiza una reglamentación diferente.

La revisión contra las sentencias que se pretendan haber dictado con base en pruebas falsas, únicamente procede una vez que ha recaído sentencia definitiva en el juicio penal correspondiente. La declaración de falsedad de las pruebas debe ser posterior a la fecha en que se pudo haberlas hecho valer en el juicio o, de lo contrario, el recurrente deberá acreditar que no pudo haberse enterado de la declaración de falsedad, sino hasta después de la sentencia que pretende impugnar.

Las pruebas falsas deben constituir un elemento decisivo en el fallo, es decir, el recurrente debe demostrar su trascendencia en el resultado final del mismo. Dentro del derecho alemán se encuentra una excepción por lo que respecta a los peritajes falsos, en cuyo caso no es necesario probar su trascendencia en el resultado de la sentencia.

c) Fraude y cohecho. La conducta fraudulenta del titular del órgano, cuyo propósito sea favorecer indebidamente a alguna de las partes, se sanciona en la totalidad de los órdenes jurídicos a través del juicio de responsabilidad oficial. No obstante, el contenido de la sentencia obtenida a través del fraude no se ve afectado por la resolución que recaiga en el juicio de responsabilidad, debido a que su función consiste en sancionar y, en su caso, destituir al funcionario culpable, mientras que la revocación de la sentencia sólo se logra a través de la revisión (art. 580, fr. N° 5, Z. P. O.; art. 395, fr. 6, C. P. C., y art. 1796, fr. 4°, L. E. C.).

El derecho alemán regula específicamente la procedencia de la revisión contra las sentencias obtenidas a través de la comisión de un acto sancionado por las leyes penales, atribuido a la contraparte o a su representante (art. 580, fr. 4°, Z. P. O.). Tanto el derecho italiano como el español, prevén disposiciones de índole general que engloban o comprenden el supuesto contenido en la fracción cuarta del artículo antes mencionado de la Z. P. O. (395, fr. 1°, C. P. C., art. 1796, fr. 4°, L. E. C.)



Para los propósitos de ilustración, se citarán algunos ejemplos en que la jurisprudencia española considera que procede la revisión por fraude de la contraparte. Por ejemplo, cuando se impidió al recurrente enterarse del requerimiento del tribunal en el juicio principal (sentencia del 15 de mayo de 1951). Sin embargo, no puede fundamentarse el recurso por desconocimiento de la existencia del juicio principal, si el emplazamiento estuvo involuntariamente en poder de algún empleado del interesado (sentencia del 18 de enero de 1958). En los juicios de arrendamiento se considera fraude: elevar caprichosamente la cuantía para que no haya posibilidad de depositar las rentas, dirigir el deshaucio contra el primitivo inquilino, a sabiendas de que no lo es ya, ni real ni jurídicamente, y entregar las notificaciones en la portería, siempre que se demuestre que no fueron entregados a la parte (sentencia del 23 de junio de 1959).

d) Cosa juzgada anterior a la sentencia recurrida. En los sistemas jurídicos alemán e italiano se prevé expresamente la procedencia de la revisión contra sentencias cuyo contenido sea diverso al de una sentencia dictada con anterioridad que haya sido pasada bajo la autoridad de cosa juzgada (art. 580, fr. 7?, inciso a, Z. P. O., y art. 395 fr. 5?, C. P. C.). El derecho italiano condiciona la admisión de la revisión al contenido de la resolución del órgano de primera instancia, haciendo imposible su interposición cuando ya se ha pronunciado el órgano a quo sobre la excepción de cosa juzgada.

3. Alemania.

La revisión en el derecho alemán acoge dos figuras del antiguo derecho común: la *querella nulitatis insanabilis*, bajo el nombre de demanda de nulidad, y la *in integrum restitutio*, bajo el nombre de demanda de restitución. Procede contra sentencias firmes (art. 478) y los motivos están taxativamente limitados por la Ordenanza Procesal en el artículo 579, en el caso de la demanda de nulidad, y por el artículo 580, en el de la demanda de restitución. Al juicio impugnado se le llama principal, al nuevo juicio que se abre para determinar si el primero debe ser revocado se le llama de nulidad o de restitución, según sea el caso.

Schönke conceptúa a la revisión como un remedio extraordinario y señala las diferencias y semejanzas de ésta con los recursos. La revisión se asimila a los recursos clásicos (apelación, casación y queja) : primero, porque "no lleva a un nuevo juicio sino a un nuevo examen, en la medida en que es afectado por el motivo que justifica la impugnación"; segundo, porque sólo puede interponer la impugnación aquel que fue afectado por la resolución discutida; tercero, porque en los recursos hay un examen preliminar sobre la admisibilidad del medio impugnativo. Tanto en la revisión como en los recursos encontramos un *iudicium rescidens*, en que se analiza primeramente la admisibilidad y después la fundamentación, para decir si debe ser revocada la resolución que se impugna. Una vez hecho esto, se procede a un juicio en que se dicta una nueva resolución ajustada a derecho, el *iudicium rescissorium*.

Las diferencias con los recursos son también tres: primera, la revisión no posee efecto devolutivo, no se lleva la impugnación ante un tribunal de alzada; segunda, no hay efecto suspensivo; tercera, la revisión se interpone mediante una nueva demanda, mientras que los recursos se interponen dentro de la misma demanda original de primera instancia.

La revisión se sustancia de acuerdo con los principios de la primera instancia casi sin excepciones, mientras que los recursos presentan algunas formas particulares. En los primeros dos puntos de diferenciación entre los recursos y la revisión encontramos la razón de que ésta se clasifique como remedio, ya que las dos diferencias mencionadas son las que definen a los remedios. La doctrina es unánime al considerar a la revisión como un procedimiento nuevo. Cuando concurren la demanda de restitución y la de nulidad se decide siempre sobre la nulidad y después sobre la

restitución (art. 578, segunda parte).

La demanda de nulidad procede con base en la existencia de infracciones graves en el procedimiento. El origen común de la demanda de nulidad y la casación por errores in procedendo, en la querella nulitatis del derecho común medieval, determina que los motivos contenidos en el artículo 551 (referente a la casación) y el artículo 579 (referente a la revisión o demanda de nulidad) sean prácticamente los mismos. Otro punto de contacto está constituido por la presunción iuris et de iure del nexo de causalidad entre las infracciones al procedimiento y el resultado del fallo, de manera que no es necesario demostrar, en ninguno de los dos casos, que las infracciones que se cometieron cambiaron el curso de los acontecimientos, de tal forma que de no haberse presentado el resultado hubiera sido otro. Las causas que justifican la interposición de la revocación están contenidas en el artículo 579, cuyas cuatro fracciones coinciden, respectivamente, con las cuatro primeras fracciones del artículo 551, que señalan los casos en que procede la casación.

La demanda de nulidad es subsidiaria en los casos contenidos en los incisos 1 y 3 del artículo 579, debido a que es necesario demostrar que fue imposible la impugnación de tales infracciones por medio de los recursos ordinarios (art. 579, segunda parte). La demanda de restitución está regulada por el artículo 580, que contiene las hipótesis en que cabe su interposición.

Entre la demanda de nulidad y la de restitución, además de la diferencia de motivos, se pueden señalar otras más, en la demanda de restitución es necesario demostrar un vínculo de causalidad entre los motivos que se alegan y el resultado del fallo; consecuentemente, se debe probar que de haberse esgrimido tales motivos en su oportunidad hubieran provocado una resolución más favorable para la parte interesada. La demanda de restitución es subsidiaria en todos los casos, es decir, es necesario acreditar que tales motivos no se pudieron hacer valer por medio de los recursos ordinarios. Las hipótesis de la restitución se hallan agrupadas en dos conjuntos: el primero de ellos se refiere a resoluciones finales que fueron obtenidas por la comisión de un acto generalmente sancionado; el segundo está integrado por hechos y actos que fue imposible interponer en la instancia cuya resolución se ataca y que, de haber sido posible su interposición, hubieran provocado una resolución más favorable a la parte. El otro conjunto de motivos que originan la restitución están reunidos en torno a la utilización de algún documento o alguna sentencia que pudiera hacer más favorable el resultado del juicio impugnado, que no hubieran podido alegarse en tiempo por desconocimiento o imposibilidad.

La revisión procede contra sentencias firmes y, consecuentemente, contra toda aquella resolución que se les asimile, por lo que procede en contra de las sentencias contumaciales, los mandamientos de ejecución y la inclusión en la lista de acreedores en los concursos. Rosenberg reconoce que el Tribunal Supremo ha admitido la procedencia de la revisión contra las sentencias interlocutorias, sin embargo, no está de acuerdo con ello. Por otra parte, Schònke estima propio que la revisión se interponga contra las sentencias interlocutorias que se asimilan a las finales, como en los artículos 275, segunda parte, y 304, segunda parte. Finalmente, este remedio se otorga en contra de los actos que se consideran inimpugnables o los que ya no pueden ser impugnables.

La revisión se interpone ante el juez a quo, pero cuando el juicio principal se hubiera llevado ante varias instancias se complica la determinación del tribunal competente. Cuando se impugnen la primera instancia y la apelación, corresponde conocer de la revisión al tribunal de segunda instancia. El tribunal de casación sólo conoce de la revisión interpuesta contra sus sentencias cuando la impugnación se funde en los motivos contenidos en los incisos 1 a 3, 6 y 7 del artículo 508. La razón es obvia, ya que en el resto de los supuestos es preciso conocer de cuestiones de hecho y el tribunal casacional está impedido para hacerlo.



El plazo de interposición es de un mes, contado a partir de que la parte conozca el hecho que motiva la revisión. En ningún caso se puede interponer la revisión una vez que hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la publicación de la sentencia. En lo concerniente a la demanda de nulidad motivada por falta de representación, el plazo es de un mes, contado a partir de la notificación eficaz de la sentencia. Sólo aquellos que fueron parte en el juicio principal pueden interponer la revisión y únicamente puede interponerse contra el que fue parte, los terceros no están legitimados ni pasiva ni activamente. El artículo 634 contiene una excepción a lo anterior, pues el Ministerio Público puede interponer la revisión en las causas de nulidad de matrimonio. Cuando hubiese habido litisconsorcio en el juicio principal, todos los litisconsortes deben ser llamados a la reapertura de la causa. El procedimiento en revisión se rige por los principios de la primera instancia, salvo algunas excepciones. En primer lugar, no se aplica el inciso 2 de la fracción II del artículo 253, relativo a la consignación de la cuantía del negocio en la demanda. Tampoco se aplica el artículo 280, que se refiere a la posibilidad de asimilar otras demandas junto con las de restitución. Por último, se prohíbe la modificación de la demanda, a menos que se trate de cambiar de la demanda de nulidad a la de restitución o viceversa.

El procedimiento se divide en tres etapas que están perfectamente delimitadas. En la primera, el tribunal debe examinar de oficio, si se reúnen todos los requisitos para la interposición del remedio; por ejemplo, si la sentencia contra la que se interpone es firme, si se interpuso en tiempo, si se observaron las formas y, finalmente, si los motivos alegados corresponden a las hipótesis contenidas en el ordenamiento. En caso de ser rechazada por inadmisibles, puede volver a interponerse mientras no haya transcurrido el plazo, cuando la parte demuestre que no fue responsable de que la primera demanda fuera inadmisibles. En la segunda etapa se examina si la demanda fue fundada y, de serlo, se procede a revocar el juicio principal en la medida en que esto se encuentre justificado por los motivos alegados.

La revocación de la sentencia plantea el problema de los límites de tal revocación frente a terceros. Las soluciones de la doctrina no parecen formar un sistema teórico, sino más bien una exposición de tipo casuístico, por ejemplo, si se trata de una cesión de crédito, la revocación alcanzará al tercero, por el contrario, si hubiera sido la transmisión de inmueble la materia sobre la que hubiese versado el juicio principal, no tiene efectos contra los terceros la revocación de la sentencia. Cuando el remedio se haya dirigido en contra de un juicio de nulidad de matrimonio, la revocación tendrá efectos desde la fecha en que se hubiese declarado y anulará el segundo matrimonio, cuando lo hubiere. En el segundo debate (*iudicium rescissorium*) se lleva a cabo un amplio examen de la causa, pero en todo caso la revisión no puede ocuparse más que del material que hubiera sido exitosamente impugnado. Por ello, no pueden someterse a examen ni las sentencias definitivas parciales ni las interlocutorias que no hubieran sido impugnadas, así como tampoco ciertos actos de las partes, por ejemplo, la confesión. La sentencia que se dicta tras el nuevo debate, cuando únicamente anula la sentencia dictada en el juicio principal, se considera como constitutiva; si además de la revocación se produce una nueva resolución, ésta podrá ser de condena, constitutiva o declarativa, según sea el caso. Contra esta nueva sentencia se admiten todos los recursos que de suyo fuere posible interponer, dependiendo del tipo de sentencia y del tribunal que la hubiera dictado (art. 591).

4. España.

La revisión en España es una figura impugnativa que asume la función que en el derecho común asumió la *in integrum restitutio*. La otra característica que diferencia a la revisión consiste en que no se requiere demostrar la comisión de errores del órgano impugnado, ya que únicamente es necesario señalar el motivo en que se funda y el nexo de causalidad que guarda con el resultado



del fallo. De lo anterior se sigue que en la revisión no sólo es objeto de examen la conducta del órgano cuya resolución se impugna, sino también los factores ajenos que afecten la validez de la sentencia pero que no pudieron ser tomados en cuenta por el a quo, debido a que no se suscitaron en el procedimiento sobre el que decidió.

Gómez Orbaneja y Herce Quemada consideran que la revisión no es un recurso, sino una nueva demanda, pues no se dirige a suspender los efectos de la cosa juzgada sino a destruirlos. A pesar de lo anterior, los citados autores establecen los diversos puntos que integran la relación que existe

entre la demanda original y la de revisión: a) la demanda de revisión no está sujeta a un plazo amplio como la acción, sino a un plazo breve y perentorio, tal y como el resto de los recursos (sólo que en el caso del plazo para la interposición de la revisión el arranque mismo puede ser indeterminado, mientras que en los recursos ordinarios y extraordinarios es determinado); b) al igual que en el resto de los recursos, en el procedimiento de revisión únicamente pueden intervenir los que hubieran participado en las instancias anteriores o debieran haber participado en ellas, además, el procedimiento se dirige contra el acto jurisdiccional y no en contra de los otros participantes, como en el caso de una nueva demanda; c) la legitimación del recurrente y del procurador se regulan por las normas del proceso en que se dictó la sentencia recurrida; d) para la admisión de la revisión es necesario un depósito, tal como en la casación y en contraste con las demandas autónomas en que no es necesario efectuar depósito alguno.

Todo lo anterior conduce a los tratadistas antes mencionados a afirmar que, a pesar de tratarse de una demanda, no tiene una absoluta independencia y está fuertemente vinculada con la demanda original. En realidad, los múltiples aspectos que comparten la demanda principal y la de revisión, que reconocen los autores cuyo pensamiento fue expuesto, llevan a la conclusión de que no es posible sostener la independencia de la demanda de revisión y su separación respecto de una nueva demanda ordinaria. La jurisprudencia apoya, junto con otros autores, este último punto de vista por considerar que la revisión no inicia una nueva instancia (sentencia del 18 de marzo de 1954). Por último, en el derecho español es todavía más difícil sostener la autonomía de la demanda de revisión, en virtud de que dicho procedimiento se sustancia ante el Tribunal Supremo, lo que hace más difícil concebir que una demanda autónoma puede interponerse, sin más, en primera instancia ante el Tribunal Supremo, ya que sólo excepcionalmente se presenta dicho fenómeno, por ejemplo, en los juicios de responsabilidad de funcionarios judiciales.

La revisión puede interponerse contra cualquier tipo de sentencia, sin importar el tribunal y grado de que provenga, con tal que sea firme. Por ello, se exceptúan las resoluciones provisionales y las interlocutorias que no provoquen la formación de cosa juzgada sobre el fondo del negocio (sentencia del 3 de junio de 1959). Puede interponerse únicamente por los que hubieran participado en el juicio principal o debieran haber sido llamados a intervenir, en virtud de estar directamente interesados en el litigio (sentencia del 20 de noviembre de 1962).

La revisión debe interponerse dentro del plazo de tres meses a partir del día en que se conoció el hecho que fundamenta el recurso (art. 1798). En ningún caso procede la revisión después de que hubieran transcurrido cinco años a partir de la fecha en que se publicó la sentencia (art. 1800).

Todas las sentencias contra las que no procede ningún recurso ordinario o extraordinario son impugnables por medio de la revisión. El procedimiento se divide en dos etapas: primero, el iudicium rescidens, dentro del que se determina si existe un motivo que fundamente la revisión y, de ser así, se pronuncia sentencia resolviendo la resolución impugnada, total o parcialmente, según sea el caso. En el iudicium rescissorium se repone el procedimiento en la medida en que hubiera sido anulado por el iudicium rescidens.

El iudicium rescidens se sustancia ante la primera sala del Tribunal Supremo. La sala puede

acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada a petición del interesado, después de oír al Ministerio Fiscal, siempre que la parte constituya fianza suficiente para cubrir el valor del objeto del litigio, los daños y perjuicios que produjera la inejecución, en caso de que el recurso fuera fundado (art. 1803). Si la revisión se funda en la comisión de maquinaciones fraudulentas que constituyeron delitos y la sentencia penal no ha recaído, se suspende el iudicium rescidens hasta que recaiga sentencia definitiva en el primer juicio. Pero si en el mismo caso anterior no se ha demandado la revisión todavía, se suspende el plazo de cinco años hasta que se dicte la sentencia penal y sólo vuelve a correr a partir de su publicación. Cuando el fallo del iudicium rescidens es desestimatorio se condena al recurrente a la pérdida del depósito y a las costas que hubiera causado la interposición del recurso (art. 1809). Si la sentencia es estimatoria se ordena la devolución del depósito y se declara rescindida total o parcialmente la sentencia impugnada (art. 1807). Contra el fallo del tribunal en el iudicium rescidens no cabe recurso alguno (art. 1810). La rescisión que pronuncia el Tribunal Supremo sólo deja a salvo los derechos que deben respetarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

En la segunda fase del procedimiento de revisión se decide nuevamente la causa, después de haber sido anulado el juicio principal. Esta fase se denomina iudicium rescissorium y se sustancia ante el mismo tribunal que dictó la resolución del juicio principal, impugnada exitosamente y rescindida por el Tribunal Supremo (art. 1807). Las disposiciones para el iudicium rescissorium son las que rigieron el juicio principal; sin embargo, pueden servir de base las declaraciones que se hubieran hecho en el juicio de revisión, ya que son indiscutibles en el juicio de reenvío (art. 1807).

5. Italia.

La revisión es un medio impugnativo extraordinario por ser de conocimiento restringido y no impedir los efectos de la sentencia que se impugna. Se dice que es de conocimiento restringido porque las causas o motivos que fundan la demanda de revisión están taxativamente enumerados en el ordenamiento positivo.

Las características que distinguen la revisión de la apelación además de las enunciadas con anterioridad, son las siguientes: a) la revisión se interpone ante el mismo tribunal que conoció de la causa, mientras que la apelación se interpone ante el superior jerárquico; b) la eventualidad de la rescisión, i.e., que en el caso del medio impugnativo objeto de exposición, la rescisión de la sentencia impugnada es totalmente indiferente, puesto que puede o no presentarse, en cambio, en la apelación siempre se sustituye la sentencia de primer grado, aunque la resolución de apelación confirme la de primer grado.

Los aspectos en que divergen la casación y la revisión son dos principalmente: el primero consiste en la existencia de un tribunal de alzada en el caso de la casación y la sustanciación ante el mismo tribunal en la revisión; segundo, la revisión sólo se puede interponer por errores de hecho, excluyéndose la posibilidad de examinar violaciones por errores de derecho, al contrario de lo que sucede en la casación. De lo dicho anteriormente se desprende que la revisión es un medio impugnativo extraordinario que se opone ante el mismo oficio e incluye un iudicium rescidens, que tiene por objeto obtener la revocación del juicio impugnado, y un iudicium rescissorium, durante el que se repone el procedimiento anulado. Es conveniente recordar que, como se dijo en la parte relativa a los recursos en general, Carnelutti sostiene que la oposición del tercero interpuesta por el acreedor o el sucesor a título particular, por el dolo o colusión de las partes en perjuicio del primero, se deben asimilar a la revisión, denominando a esa institución oposición revocatoria, en contraste con las dos instituciones con que se ha venido comparando.

Sobre la revisión se han formulado dos clasificaciones, de acuerdo con los puntos de vista de

Carnelutti y de Redenti. Carnelutti toma como base el artículo 395, que contiene los motivos por los que se puede interponer la revisión para formular una clasificación, atendiendo a las causas que hubieran provocado tales infracciones, y distingue según que hubieran sido causadas por la actividad de alguna de las partes, por la conducta del juez, o por defecto o falsedad de pruebas. De acuerdo con esta clasificación los incisos 1, 2, 3 y 6 del art. 395, se clasificarían de la siguiente manera: primero, el inciso 1 pertenece a los motivos de revisión provocados por la conducta de las partes; segundo, los incisos 2 y 3 se refieren a los motivos de revisión causados por defecto o falsedad de pruebas; y, por último, el inciso 6 contiene la hipótesis de la revisión por actos del juez.

Redenti clasifica la revisión tomando en cuenta su función y sus relaciones con la cosa juzgada, fundamentando su punto de vista en el artículo 324, que define la cosa juzgada formal como la sentencia que no está sujeta a ninguno de los medios impugnativos vistos con anterioridad, ni a la revocación que se interpone con base en los incisos 4 y 5 del artículo 395. De lo anterior se infiere que la revocación fundada en los motivos contenidos en los incisos 4 y 5 del artículo 395 se dirige a diferir la consolidación de la cosa juzgada formal, mientras que la revisión por los demás motivos contenidos en dicho artículo ataca a la cosa juzgada que ya se había constituido con anterioridad. El artículo 396 parece corroborar el punto de vista de Redenti, puesto que señala plazos diversos para la impugnación con revisión por los motivos contenidos en los incisos 4 y 5 del multicitado artículo, señalando un plazo más largo para la interposición de la revisión con base en cualquiera otro de los motivos.

La revisión se puede interponer contra todas las sentencias pronunciadas en primer grado que no pudieran ser apeladas (art. 395) y en contra de todas las sentencias de segundo grado. Redenti opina que las sentencias interlocutorias pueden impugnarse en revisión a partir de la reforma de 1950; sin embargo, piensa que debe aplazarse la impugnación de todas aquellas interlocutorias cuyo contenido vuelva a ser objeto de examen en la sentencia definitiva.

El artículo 397 establece las condiciones en que el Ministerio Público puede interponer la revisión. Esta institución es útil para sancionar la obtención de una sentencia favorable por medios fraudulentos, aunque sin daño a terceros, pues la oposición del tercero cubre el ámbito de las sentencias fraudulentas que implican daños a estos últimos. Para que este tipo de revisión proceda, antes que nada debe tratarse de algunas de las causas en que la intervención del Ministerio Público es obligatoria, con acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70. Además, es necesario que la sentencia se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 395, es decir, que exista alguno de los motivos de revisión. En adición a lo anterior, es necesario que se presente alguna de las dos hipótesis que se mencionan en seguida:

a) que se hubiera pronunciado la sentencia sin oír al Ministerio Público, cuando lo exigía el ordenamiento jurídico; b) que la sentencia hubiera resultado de la colusión de las partes para defraudar a la ley. Carnelutti define al fraude a la ley en la siguiente forma: "cuando las partes, de común acuerdo, se sirvan del proceso, engañando al juez, para conseguir un resultado prohibido por la ley".

Cuando la revisión concorra con la regulación de la competencia se aplaza hasta que hubiera terminado la sustanciación de la segunda (arts. 43, última parte, y 48). Si concurre con la casación se suspende ésta hasta que hubiera terminado de sustanciarse la revisión (art. 398).

La revisión se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada (art. 398) y el procedimiento es el mismo, con la excepción de lo que en otro sentido se dispone en el capítulo de la revisión (art. 400).

El monto del depósito es igual en revisión que en casación, a menos que se trate de impugnar una resolución del conciliador. Las partes deben constituirse ante la secretaría del tribunal en el plazo

de veinte días a partir de la interposición, y observar en cada caso las normas del depósito que se disponga, según el tribunal de que se trate. Para que proceda la adhesión en la revisión, las partes deben constituirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la presentación de la demanda; en este caso, el depósito se efectúa de acuerdo con las mismas reglas de la primera instancia. Por el mero hecho de interponer la demanda de revisión, no se suspende la ejecución de la sentencia impugnada. El interesado debe solicitar dicha suspensión en el escrito de citación.

Durante el iudicium rescidens se decide si procede la revisión. Cuando se acoge la impugnación, el juez ordena la devolución del depósito y la revocación de la sentencia impugnada. Si la revocación no fuera suficiente, siendo indispensable la reposición de parte o de todo el procedimiento, se abre el iudicium rescissorium. Cuando el tribunal es colegiado se envía la causa al instructor para la reposición del procedimiento (art. 402).

Cuando la sentencia rechaza la revisión, se condena al recurrente a la pérdida del depósito. La resolución sobre la revisión, sea positiva o negativa, se dicta por medio de sentencia, contra la que caben todos los recursos que originalmente se hubieran podido interponer en contra de la resolución que fue revocada (art. 403).

3 Normativa

Recurso de revisión

[Código Procesal Civil]⁴

Artículo 619.- Procedencia y causales.

El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

- 1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.
- 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.
- 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.
- 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación

fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.

6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.

7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.

8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia.

No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.

9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.

Artículo 620.- Plazos para interponerlo.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en el que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento.

En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.

Artículo 621.- Requisito de la demanda.

El recurso se formulará en escrito que deberá contener:

- 1) El nombre y las demás calidades del recurrente y de las otras personas que intervinieron en el proceso, o de sus causahabientes.
- 2) La indicación de la clase de proceso en el que se dictó la sentencia, fecha de ésta, tribunal que la dictó y oficina en la que se encuentra el expediente.
- 3) La indicación de la causal y los hechos concretos que la fundamentan.
- 4) El ofrecimiento de la prueba que corresponda.

Al escrito de demanda deberá acompañarse constancia de haberse depositado, en el establecimiento respectivo, la suma de tres mil colones.

En procesos de menor cuantía, el depósito será de mil colones.

Artículo 622.- Efectos de la demanda.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, dando garantía, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia.

La sala señalará la cuantía de la garantía, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Artículo 623.- Suspensión del procedimiento.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, compete a los tribunales penales, se suspenderá el procedimiento en la sala, hasta que el proceso penal se resuelva por sentencia firme.

Artículo 624.- Trámite.

El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la sala de casación correspondiente. Si la demanda reuniera los requisitos exigidos en el artículo 621, solicitará el expediente a la oficina en que se halle y, una vez recibido, se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre la garantía de la no ejecución, si esto último hubiera sido solicitado. La demanda y el expediente se unirán para los efectos del recurso.

Admitida la demanda, se dará traslado de ella a todos los que hubieren litigado en el proceso, o a sus causahabientes, por el plazo de diez días.

Los que no contesten, de oficio, serán declarados rebeldes.

Vencido el emplazamiento, se ordenará la evacuación de las pruebas que se hubieren ofrecido, lo cual se llevará a cabo dentro del plazo de diez días.

Artículo 625.- Procedencia del recurso.

Si la sala de casación estima procedente la revisión, lo declarará así y anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a la totalidad o tan solo a alguna de las decisiones de la misma sentencia.

Si la causal invocada hubiere sido la prevista en el inciso 6) del artículo 619, se anulará además todo el proceso. Si hubiere sido la que prevé el inciso 8) de la citada disposición, la sala anulará la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.

La sala expedirá copia del fallo, que conservará en su archivo, y devolverá el expediente al tribunal de origen, para que, previa la tramitación que corresponda, la cual se hará en el mismo expediente, sea dictada nueva sentencia con arreglo a derecho, salvo lo dicho en el segundo caso del párrafo segundo de este artículo. Para esa nueva tramitación servirán las pruebas recibidas en la sala, las cuales no podrán ser ya discutidas.



En todos los casos en los que el recurso sea procedente, la sala ordenará la devolución del depósito a que se refiere el párrafo segundo del artículo 621.

Artículo 626.- Efectos de la revisión.

La nulidad de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, que deben respetarse.

Artículo 627.- Improcedencia del recurso.

Cuando el recurso se declare improcedente, se condenará en ambas costas del proceso y en la pérdida del depósito al recurrente.

La mitad de dicho depósito se entregará a la otra parte como indemnización de daños y perjuicios, y el resto ingresará en el Tesoro del Estado.

En este caso la sala también dejará copia del fallo, que conservará en su archivo, y devolverá el expediente al tribunal que corresponda.

Artículo 628.- Recursos.

Contra la sentencia que se dicte en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

4 Jurisprudencia

a) Amparo de legalidad: Inadmisibilidad del recurso de revisión

[Sala Primera]⁵

Voto de mayoría

“III.- Al respecto, se observa que el primer auto recurrido confirma la resolución no. 3255-2010 del Tribunal Procesal de lo Contencioso Administrativo, que declaró: a) la satisfacción extraprocesal de la petitoria en lo que al quebranto del derecho de petición se refería (lo que identificó como propio de un “amparo de legalidad”); y b) inadmisibles las demandas respecto de las restantes pretensiones, al incumplir la parte actora la prevención de ordenarlas y presentar correctamente los hechos, así como de contar con patrocinio letrado. Estimó el Órgano de Alzada que el plazo de la prevención



venció, sin que el recurrente cumpliera con los extremos advertidos, motivo por el cual rechazó el recurso. Por otra parte, la resolución de las 11 horas 46 minutos del 12 de octubre de 2010, agregó a los antecedentes el documento presentado por la parte demandante, en razón de que los alegatos expuestos reiteran lo ya resuelto. Los pronunciamientos contenidos en el auto emitido por el Tribunal Procesal (y confirmado por el Órgano de Apelación), no son objeto del recurso extraordinario planteado por los motivos que de seguido se exponen. En lo que al primero concierne (la satisfacción extraprocesal), se torna necesario señalar que el denominado “amparo de legalidad”, es por jurisprudencia de la Sala Constitucional, un proceso residenciado en la jurisdicción contencioso con arreglo a los principios de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en lo sucesivo LJC; en este sentido puede consultarse el fallo de ese Tribunal, no. 16837-2008 de las 12 horas 54 minutos del 7 de noviembre de 2008). Su fin –como ha manifestado esta Sala en reiteradas ocasiones–, es la celeridad en cierto tipo de asuntos (por ejemplo, la resolución de reclamos administrativos dentro de los plazos contemplados en la ley, incluyendo la fase recursiva), en los que el aspecto de fondo no atenta, al menos en forma directa, contra un derecho o principio constitucional, pues se mantiene en el estricto marco de la legalidad común. La estructura del CPCA –se ha dicho– no contiene ningún régimen o vía cuyas condiciones sean las propicias para albergar este tipo de controversias. De esta manera, la laguna del ordenamiento debe ser colmada mediante las reglas usuales de integración del bloque de legalidad, que obligan a aplicar analógicamente todas las disposiciones del recurso de amparo que se tramita ante la Sala Constitucional, esto es, la LJC (plazos, principios, y en general, todas sus normas), así como los preceptos del propio CPCA que aceleren, beneficien o permitan concluir de mejor manera la lesión producida. En esta línea, las sentencias de esta Sala no. 879-A-SI-2009 de las 8 horas 50 minutos del 27 de agosto de 2009, no. 8-A-SI-2010 de las 11 horas 1 minuto del 6 de enero de 2010, y no. 79-A-SI-2010 de las 9 horas 20 minutos del 14 de enero de 2010. Así las cosas, siendo el amparo de legalidad, tramitado y resuelto en única y última instancia, según la normativa y principios de la jurisdicción constitucional (ordinal 11 de la LJC), lo decidido no posee ulterior recurso, es decir, adolece de cualquier medio impugnatorio, ordinario o extraordinario, entre ellos el de revisión. Por otro lado, en lo que al segundo pronunciamiento interesa (inadmisión y archivo), tampoco la resolución es objeto del recurso planteado (ni, por ende, las que la confirman). Tratándose de una inadmisibilidad decretada en virtud de la ausencia de uno o varios de los requisitos que el CPCA exige a la demanda (mandato 58), o bien, por carecerse de representación o defensa (numeral 17 ibídem en concordancia con el artículo 114 del Código Procesal Civil), es claro que lo resuelto no tiene el efecto de cosa juzgada material, pues no decide el fondo de la situación jurídico sustancial planteada. En otras palabras, no define aspecto alguno sobre la relación jurídico material que pretendía discutir la parte demandante. En su lugar, se limita al archivo del proceso, ante la ausencia de formas previstas legalmente para garantizar el derecho de defensa de las partes en contienda, y en general el contradictorio en términos claros y precisos. De esta suerte, al no alcanzar dicho efecto, en lo que a ese extremo se refiere, las resoluciones recurridas no son pasibles de la impugnación presentada conforme a los cánones 154.1 del CPCA y 619 del CPC.”

b) Respecto al análisis de prueba y supuesta falsedad de un documento público no declarado judicialmente

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría

“II.- La revisión es un recurso excepcional que procede contra fallos firmes únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil, el cual dispone:

“Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.

2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.

3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.

5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.

6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.

7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.

8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.

9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba”.

Como puede notarse, no es una instancia más dentro del curso normal del proceso donde las partes puedan continuar con la discusión del derecho o la demostración de los hechos que

fundamentan la demanda o la excepción. Por tratarse de la impugnación de fallos que revisten la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, solo se autoriza su procedencia en los supuestos del mencionado artículo 619; que en general puede decirse, se refieren a situaciones novedosas o que impidieron el ejercicio del derecho y que hacen necesario revisar la decisión judicial. Los agravios expresados por el recurrente, dentro de los que destacan los referidos al análisis de la prueba y supuesta falsedad de un documento público no declarado judicialmente, no corresponden a ninguno de los supuestos establecidos en ese numeral.”

c) En materia laboral: Concepto y naturaleza jurídica

Análisis acerca de la taxatividad de las causales que lo fundamentan

[Sala Segunda]⁷

Voto de mayoría

“II.- El presente recurso debe ser rechazado de plano porque la revisión es un recurso excepcional, que procede sólo en los taxativos y específicos supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil y los agravios del recurrente no corresponden a ninguno de los supuestos. La revisión no es una instancia más dentro del curso normal del proceso donde las partes puedan continuar con la discusión del derecho o la demostración de los hechos que fundamentan la demanda o la excepción, sino que se refieren a situaciones novedosas o que impidieron el ejercicio del derecho y que hacen necesario revisar la decisión judicial. La parte recurrente se basa en la causal establecida en el inciso 1) del artículo 619 mencionado, que autoriza la procedencia del recurso cuando: “(...)1) Si la parte que la pide demostrar que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio (...)”. No es posible afirmar -y ni siquiera se menciona- que los agravios alegados le impidieron recusar al juez, presentar alguna prueba o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria. Debe quedar claro que la fuerza mayor es aquella causa extraña o exterior al obligado e imprevisible de su producción y en todo caso absolutamente irresistible aún cuando hubiera podido ser prevista, atendiendo al grado de imprevisibilidad o inevitabilidad del evento, la fuerza mayor es un evento que aún cuando pudiera preverse es inevitable; la obra de la contraria ocurre en aquellos casos en una de las partes, por medio de maniobras, estrategias, o cualquier otra forma, impide a la otra parte gestionar. Nada de lo anterior se observa en el presente caso.”



d) Legitimación para alegar la causal de indebida representación

[Sala Primera]⁸

Voto de mayoría

“III. El inciso 7°) del canon 619 del Código Procesal Civil, establece como causal de revisión *“Haber existido indebida representación durante todo el proceso.”* Este supuesto se refiere a aquellos casos en que la parte directamente perjudicada, careció de representación válida durante todo el proceso. Por ello, consisten en el apersonamiento al proceso de una persona atribuyéndose la representación de otra, actuando en nombre y por cuenta de ella, pero sin obtener jurídicamente facultades legales para ello. Así sucedería, por ejemplo, cuando se actúe a nombre de un menor, sin ser quien ejerce la patria potestad o la tutela; o en nombre de un incapaz sin tratarse de su curador. También cuando se proceda en nombre de una persona jurídica sin serlo o cuando se interviene en el litigio en virtud de un poder que no existe o sea inválido. En estos casos una parte es representada ilegítimamente por alguien que carece de facultades legales para ello. Se estaría ante la presencia de dos sujetos, el supuesto representante y la persona indebidamente representada a quien se le causaría perjuicio por la indebida actuación de la primera. Según lo señalado por el señor Vilaboa, no se está ante un supuesto de indebida representación, pues la señora Delfina Ramírez Ortiz no ha sido parte en este asunto, ni nadie ha actuado por cuenta y a nombre de ella. Doña Claudia Delfina Ortiz Chavarría no se apersonó a este proceso diciéndose representante de Delfina Ramírez Ortiz. En la especie, el alegato gira, básicamente, en torno a la supuesta suplantación de la identidad de la señora Delfina Ramírez Ortiz como propietaria del inmueble del Partido de Limón, no. 5365-000, lo cual es un problema de fondo distinto a la indebida representación de una parte en el proceso. En tal sentido, lo alegado no corresponde a la causal invocada. En consecuencia, el recurso deberá rechazarse de plano.”

e) Procedencia[Sala Primera]⁹

Voto de mayoría

I.- Conforme al artículo 619 del Código Procesal Civil, *“el recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada material, en los siguientes casos...”* Esos dos requisitos le conceden al medio de impugnación el carácter de extraordinario. Tiene por objeto combatir los efectos procesales del fallo, concretamente los dispuestos en el numeral 162 del citado cuerpo legal. Además, aplica el principio de taxatividad de las causales, pues el recurrente solo puede invocar un motivo autorizado por el legislador. Le corresponde a esta Sala verificar la comunidad de ambas exigencias y, en caso de incumplimiento, disponer el rechazo de plano del recurso. Igualmente, para efectos de admisibilidad, se debe considerar el plazo para presentar la demanda de revisión, todo a tenor de las distintas hipótesis contenidas en el artículo 620 *ibídem*.

[...]

III.- Conforme se indicó, el recurso de revisión es de carácter extraordinario y sólo tiene cabida por los motivos que en forma taxativa prevé el ordinal 619 del Código Procesal Civil. Estos operan como requisitos de admisibilidad, pues si lo acusado no está comprendido en alguno de ellos, se debe declarar su inadmisión, conforme lo ordena el numeral 624 *ibídem*. El impugnante invoca las causales contenidas en los incisos 1º) y 6º) del ordinal 619 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el argumento que esgrime no se encuentra, como se dirá, en ninguno de los supuestos ahí contemplados. El inciso primero, alude a que *“... por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio”*. Es claro que lo acusado no se enmarca en la causal invocada, toda vez que, su alegación gira básicamente en que, no pudo refutar el nuevo planteamiento de la Dirección Nacional de Notariado, debido a que solo se le dio audiencia de la denuncia del Registro Público en la que se le achacó un supuesto descuido o negligencia por no revisar que el poderdante había fallecido y no la falta de haber expedido un testimonio de escritura falso. Reprocha al Tribunal, haber aceptado la recalificación de falta grave e imponerle una sanción de tres años, sin darle oportunidad para defenderse del nuevo planteamiento, por cuanto no tenía otra instancia para hacerlo. Como se observa, de lo expuesto no puede derivarse la existencia de fuerza mayor, ni de obra de la contraria, que le impidiera ejercer su derecho de defensa. Tampoco que no hubiere podido rectificar el vicio que acusa. Por su parte, la causal sexta establece *“En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado”*. Como se desprende de ese inciso la causal se configura por una falta de emplazamiento o de su respectiva notificación; presupuestos que no concurren en la especie. El mismo recurrente indica que fue emplazado de los cargos imputados por el director del Registro Público, conforme a lo dispuesto por la “circular registral no. DRP-006-2003 del 18 de marzo”. Consecuentemente, al no corresponder los motivos que invoca a la hipótesis fáctica indicada, procede sin más el rechazo de

plano del recurso.”

f) Improcedencia al no ejercerse en tiempo todos los recursos ordinarios que la ley procesal establece

[Sala Segunda]¹⁰

Voto de mayoría

II.- El recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria, por cuanto está previsto para atacar una sentencia firme, con autoridad y eficacia de cosa juzgada material; por eso está previsto no como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, con el objeto de remediar cualquier injusticia derivada de hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas, sobrevinientes que ameritan revisar la anterior decisión jurisdiccional; por lo tanto no puede utilizarse para remediar alguna injusticia que sea la consecuencia de errores de técnica jurídica, porque éstos se pueden atacar a través de los recursos ordinarios, dentro del respectivo proceso. El autor Leonardo Prieto-Castro y Fernández define este recurso como: “(...) *un remedio extraordinario y especial que la ley concede... para atacar la fuerza de cosa juzgada de una sentencia, el pronunciamiento de las sentencias firmes, cuando por la calidad de los materiales en que se basen o por la forma como se han obtenido sean injustas.*” (Derecho Procesal Civil, Volumen No. 1: Conceptos generales. Procesos declarativos. Recursos, Editorial Tecnos, Madrid, 1975, p. 284). Las situaciones que permiten este recurso están taxativamente señaladas en el numeral 619, y su ejercicio debe darse dentro de los plazos establecidos en el artículo 620 del mismo cuerpo legal, tres meses o diez años, según las circunstancias. En el *sub litem*, la recurrente alega que el Juzgado dictó la sentencia, cuya nulidad se pretende, sin haber tenido a la vista toda la prueba, porque se dictó cuando el dictamen médico final no había sido agregado al expediente. Ese hecho quedó acreditado, porque a folios 191 a 193, el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, en el Dictamen Médico No. 11804-93 de 5 de noviembre del 2003, señaló claramente que el dictamen médico legal definitivo no podía rendirse hasta que se aportara la epicrisis de la atención médica a que se había sometido la paciente. El dictamen definitivo de fecha 30 de abril del 2004, respecto de la aquí actora, fue recibido en el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía el 7 de mayo del 2004 y la sentencia había sido dictada el 2 de abril del 2004 (folios 270 a 275), o sea casi un mes antes de que se recibiera el dictamen médico.

III.- El dictamen final determinó la existencia de una incapacidad permanente de un 5% de la capacidad general de la recurrente, lo cual no fue tomado en cuenta al pronunciar la sentencia, por haber sido dictada antes de recibir esa información. El artículo 619 inciso 1) señala que el recurso de revisión se puede interponer cuando “... *la parte que la pide demostrar que ... no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba ... de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio...*” En la sentencia el Juez indicó: “*Se rechaza la partida en lo que respecta al daño físico y lucro cesante, ya que no fueron demostradas cada una de esas partidas...*” (folio 275). Del análisis de las probanzas se observa, que la actora no ejerció los recursos procesales ordinarios; (artículo 435 Código Procesal Civil) pues debió impugnar la sentencia alegando su nulidad, porque se le causó

indefensión, ya que la sentencia del *ad quem* fue dictada sin contar con el dictamen médico legal definitivo, el cual era determinante para fijar los daños liquidados (folio 193), en consecuencia no se dan en este caso los supuestos fácticos previstos por el artículo 619 del Código Procesal Civil para que proceda este recurso de revisión, el que debe desestimarse y ordenar el archivo del expediente."

g) Naturaleza y taxatividad de las causales

[Sala Primera]¹¹

Voto de mayoría

IV.- Reiteradamente ha señalado esta Sala que el recurso de revisión es de carácter extraordinario. Tiene cabida sólo por los motivos que la ley enumera taxativamente, los cuales no pueden ampliarse por paridad de razón o circunstancias. La causal prevista en el inciso 1 del artículo 619 del Código Procesal Civil contempla el caso del litigante que, por fuerza mayor o por obra de la contraria, no le fue posible recusar a un juez o quedó en estado de indefensión. A tenor del fundamento del recurso, es evidente que esta situación le es ajena. Ergo, no resulta de recibo.

V.- Debe recordarse que la revisión es un recurso extraordinario, algunos autores lo consideran excepcional. Ello por cuanto, conlleva, que el examen de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, en orden de permitir, por motivos de justicia, su quiebra o extinción. La seguridad de los derechos, la estabilidad de las sentencias y de los negocios jurídicos, que es lo que implica la cosa juzgada, cede ante razones muy graves de justicia. El inciso 6to. del artículo 619 *ibídem*, preceptúa: "*En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.*". La cuantía para el recurso de casación en materia civil ha sido fijada por la Corte Plena en la suma de ¢750.000. En el sub-júdice, mediante auto de las 9 horas del 25 de marzo de 1998 (folio 91), se fijó en ¢500.000, razón por la cual, la sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, no podía ser revisada en esta sede."



h) Alegato de indefensión es insuficiente para que proceda

[Sala Primera]¹²

Voto de mayoría

"I.- Conforme al numeral 619 del Código Procesal Civil, el recurso de revisión procede solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada sustancial o material, siempre y cuando, se fundamente en alguna de las causales taxativas ahí enumeradas y no pueden ampliarse por paridad de razón o circunstancias. Estas operan a su vez como requisitos de admisibilidad, pues si el recurso no está comprendido en alguna de ellas, ha de declararse su inadmisión, conforme lo ordena el artículo 624 *ibídem*.

II.- Cuando el recurso se basa en la causal de indefensión prevista en el inciso 1º del referido ordinal, esta Sala reiteradamente ha resuelto que la misma debe haberse producido en las condiciones ahí establecidas; y resulta evidente que esas reglas no son de aplicación en este caso, pues el inciso 1º contempla el caso del litigante que, por fuerza mayor o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto donde se evacuó alguna de la contraria, de modo que haya habido indefensión y en el proceso no hubiere sido posible pedir rectificación del vicio. Obsérvese que no basta que genéricamente haya habido indefensión, pues debe estar referida de manera específica a los casos previstos en la norma, vale decir, que fue causada por fuerza mayor o por obra de la contraria, e incidir en los supuestos descritos, aparte de no haber sido posible su rectificación."

i) Resoluciones contra las que procede y taxatividad de las causales

Análisis en relación con la causal de indefensión

[Sala Primera]¹³

Voto de mayoría

"I.- El recurso de revisión procede sólo contra las sentencias o autos con carácter de sentencia firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, únicamente en los casos taxativos que prevé el ordinal 619 del Código Procesal Civil, los cuales no pueden ampliarse por paridad de razón o de circunstancias.

II.- El recurso se interpone ante la Sala de Casación correspondiente y conforme a las formalidades requeridas por los ordinales 620 y 621 *ibídem*. De éstas, la Sala echa de menos en el presente, las

siguientes: la o las causales y los hechos concretos que la fundamentan, pues no basta, -como ocurre en la especie- con enunciar que el mismo se fundamenta en los incisos 1) y 7) del artículo 619 *ibídem*, y alegar una serie de circunstancias que no se relacionan con la doctrina de los citados incisos o, con alguna otra causal que lo permita; además, de no haberse efectuado el depósito a que alude el último párrafo del aludido artículo 621 *supra*.

III.- Cuando el recurso se basa en la causal prevista en los incisos 1) y 9) del referido ordinal, esta Sala reiteradamente ha resuelto que la indefensión debe haberse producido en las condiciones establecidas en esos incisos; y es evidente que esas reglas no tienen aplicación en este caso, pues se refieren a los procesos seguidos con un curador procesal, en ausencia del país de la parte interesada; y al caso del litigante que, por fuerza mayor o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria, de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión. Obsérvese que no basta con que genéricamente haya habido indefensión. Se requiere que esté referida de manera específica a los casos previstos en la norma.

IV.- En el recurso bajo examen, el gestionante aduce indefensión porque, según arguye en lo conducente, al no atender su oposición en dirección a constatar la legitimación de la actora para demandar, siendo que ella no es la propietaria del inmueble objeto del proceso, sino la sociedad mercantil “Carlos González Rivas y Hermanos”, se le causó tal indefensión. Como se ve, la situación que invoca no corresponde a la hipótesis fáctica de los incisos *supra* citados. Tampoco los demás hechos que narra pueden subsumirse en las hipótesis del resto del articulado y más bien configuran una copia del otrora recurso de casación que se formulara, pero ahora rotulado como recurso de revisión y por ello lo gestionado, a más de haber sido objeto de cuestión en el anterior recurso de casación que se promoviera y que dio origen a la resolución de esta Sala N° 000566-A-02, de las 14 horas 45 minutos del 24 de julio del 2002, que lo rechazó de plano, deviene notoriamente improcedente y entraña una dilación manifiesta de los procedimientos, que es otra razón para rechazarlo (artículo 97 del Código Procesal Civil).

V.- El numeral 619, inciso 7) del Código Procesal Civil establece como causal del recurso de revisión contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material “haber existido indebida representación durante todo el proceso”, obviamente de la parte que se hubiere visto perjudicada con esa situación y no de la representación de la contraria, pues sería a ella a quien compete señalar lo acontecido. En la especie, el recurrente plantea una falta de legitimación de la otra parte, lo que escapa de la situación prevista en la causal de mérito.

VI.- En consecuencia, el recurso interpuesto debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 97, inciso 1°, del Código Procesal Civil."



j) Alegato de indefensión es insuficiente para que proceda

[Sala Primera]¹⁴

Voto de mayoría

"I.- El recurso de revisión es de carácter extraordinario y, para fundamentarlo no basta afirmar que hubo indefensión, pues ese recurso sólo tiene cabida por los motivos que la ley enumera taxativamente, los cuales no pueden ampliarse por paridad de razón o de circunstancias y, sus causales operan cuando en el proceso de que se trate no hubiere posibilidad de enmendar el error o la inactividad. La indefensión es una de esas causales, pero debe haberse producido en las condiciones establecidas en los incisos 1º y 9º del artículo 619 del Código Procesal Civil; y, es evidente que esas reglas no tienen aplicación en este caso, pues el inciso 9º se refiere a los procesos seguidos con un curador procesal, en ausencia del país de la parte interesada; y, el inciso 1º contempla el caso del litigante que, por fuerza mayor o por obra de la contraria, no le fue posible recusar a un Juez o quedó en indefensión; es decir, situaciones diversas a las que expone el recurrente. También, el recurso se fundamenta en el inciso 7º del referido ordinal, sea "haber existido indebida representación durante todo el proceso"; sin embargo, las alegaciones del recurrente se refieren a una serie de vicios procesales en que incurrió el abogado director de la contraparte que, según él, al ser juez y litigante, le produjo la indefensión que reclaman, pero, ello no encaja en dicha causal, la cual, ha establecido esta Sala, se refiere al caso en que no fue el representante legalmente constituido el que intervino. En resumen, es indudable que no se está en presencia de ninguno de los casos en que el citado artículo 619 permite la revisión de una sentencia.

II.- En consecuencia, el recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 97, inciso 1º del Código Procesal Civil."

k) Análisis sobre el plazo de caducidad

Sentencias contradictorias en materia de gananciales

[Sala Segunda]¹⁵

Voto de mayoría

"I. En el Juzgado Segundo de Familia de San José se tramitó una demanda ordinaria de liquidación anticipada de bienes gananciales, iniciada el 5 de febrero de 1991, de A.L.G. contra M.S.R., en la cual se pidió que en sentencia, entre otros extremos, se declarara: "a) Que la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José. Folio Real Matrícula número 320.533-000, inscrita en ese

Registro a nombre de la accionada, fue adquirida dentro del matrimonio de ella con el suscrito, mediante esfuerzo común. b) Que habiendo sido adquirida dicha propiedad dentro del matrimonio en la forma expuesta, me corresponde un derecho a la mitad sobre la misma en concepto de gananciales, derecho ese que solicito declarar en esta vía y ordenar inscribirlo a mi nombre en el Registro Público como liquidación anticipada de bienes gananciales, dado el peligro de que la accionada disponga de dicho bien en forma unilateral. c) Que la hipoteca en favor del Instituto Nacional de Seguros que afecta a dicha propiedad, debe ser pagada por partes iguales tanto entre la accionada como el suscrito". El Juzgado declaró sin lugar la demanda mediante la sentencia N° 1656, de las 15:00 horas del 4 de diciembre de 1992; pero el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda en el Voto N° 308, de las 9:00 horas del 21 de junio de 1993, la acogió en los siguientes términos: "Se declara con lugar la demanda y en consecuencia se resuelve: a) Que la finca inscrita en propiedad, Partido de San José, número 320.533-000, a nombre de la señora M.S.R., fue adquirida dentro del matrimonio con el señor A.L.G., mediante esfuerzo común; b) que en virtud de lo anterior, al señor L.G., le corresponde un derecho a la mitad sobre el inmueble por concepto de gananciales, y así debe inscribirse en el Registro Nacional al margen de la inscripción de la finca; c) que la hipoteca que soporta el inmueble a favor del Instituto Nacional de Seguros, debe ser cancelada por partes iguales entre actor y demandada. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.". Ese proceso finalizó por resolución de esta Sala N° 46 de las 10:10 horas del 27 de agosto de 1993, notificada el 6 de setiembre siguiente, en la cual se rechazó de plano el recurso de casación interpuesto.

II. Ante el mismo Juzgado, la señora S.R., el 12 de abril de 1991, planteó un proceso abreviado de divorcio y subsidiariamente de separación judicial contra el señor L.G., solicitando, entre otros extremos, que se declarara: "Que el demandado, por ser cónyuge culpable, pierde todo derecho a gananciales". La sentencia de primera instancia, que es la N° 1061, de las 11:00 horas del 10 de agosto de 1992, declaró con lugar esa demanda y dispuso, en lo que interesa: "Que el accionado por ser cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales". Por su parte, el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda en el Voto N° 218, de las 9:15 horas, del 10 de mayo de 1993, confirmó la resolución indicada y el proceso terminó al rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, mediante el Voto de esta Sala N° 40, de las 10:00 horas del 21 de julio de 1993.

III. La señora S.R. establece recurso de revisión contra la sentencia dictada en el proceso de liquidación anticipada de bienes gananciales, por considerar que cuando adquirió firmeza, ya existía una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el juicio de divorcio y subsidiariamente de separación judicial, respecto de la cual aquella es contradictoria. El señor L.G. se opone a esa pretensión, porque el ordinario de liquidación anticipada de bienes gananciales fue iniciado con anterioridad al otro proceso de que se da cuenta, además de que no se está en los supuestos del inciso 8° del artículo 619 del Código Procesal Civil y de que los fallos no son en realidad contradictorios, todas vez que la sentencia del proceso de divorcio y separación subsidiaria debe entenderse referido, en cuanto a bienes gananciales, a aquellos que no estaban siendo discutidos en el otro proceso más antiguo.

IV. El recurso de revisión es excepcional y extraordinario, porque no está dado como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, y busca remediar la injusticia que puede resultar para el litigante vencido en un proceso mediante fallo con autoridad de cosa juzgada material, no por errores de técnica jurídica de quien lo emitió, -que pueden y debieron haberse atacado a través de los recursos normales dentro del proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio efectivo del derecho o por situaciones novedosas sobrevinientes que ameritan revisar la decisión. Su naturaleza excepcional exige la formulación en la ley de supuestos expresos y taxativos.



V. Dentro de las situaciones novedosas se ha estilado considerar el hecho de que sobrevenga un fallo contradictorio con otro anterior, bajo las condiciones de que ambos tengan la indicada fuerza de la cosa juzgada y de que el litigante no haya podido oponer la excepción perentoria que la ley liga a la primera sentencia. Se impone así, porque si la cuestión ya había sido decidida con esa fuerza, la sentencia dictada ostenta el carácter de ley inconvencible para el caso concreto, garantizado así constitucional y legalmente (artículos 42, inciso 2° de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil); y se condiciona la revisión a la circunstancia de que no se haya podido alegar la excepción de cosa juzgada, porque si la parte pudo haberlo hecho y no lo hizo, debe entenderse que consintió que en el segundo proceso se revisara la situación, pues la cosa juzgada es de derecho dispositivo.

VI. En el Código de Procedimientos Civiles que se derogó al promulgarse el Código Procesal Civil actualmente en vigencia, no estaba previsto el supuesto de las sentencias contradictorias como causal autónoma de revisión, sino que, de conformidad con el sistema o tratamiento de medio probatorio que le daba el Código Civil a la cosa juzgada (artículo 720, inciso 1°), era admisible su invocación de acuerdo con el numeral 922, inciso 1° de dicho Código de Procedimientos Civiles, el cual establecía: "Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1°. Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó algún Juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer, al acto en que se evacuó alguna de la contraria, de modo que en uno u otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso de los autos pedir reparación del mal..." [...]. Además de ello, el Código seguía, respecto de la cosa juzgada, la idea proveniente del Código Napoleón, según la cual la misma es una presunción. Así resultaba de lo que disponían los artículos 761 del Código Civil y 224 del Procedimientos Civiles, en relación con el 721 del Código citado en primer término. El primero decía que se deben considerar "como presunciones absolutas, aquellas en virtud de las cuales la ley... acuerda una excepción perentoria contra una acción" cuando no era admisible prueba en contrario; el 721 regulaba la certeza de la cosa juzgada; y el 224 permitía alegarla como excepción perentoria hasta antes de la citación de partes para sentencia en segunda instancia. Por lo tanto, ante ese doble tratamiento probatorio, no podía haber ninguna duda de que era posible pedir la revisión de fallos contradictorios, si por alguna razón de fuerza u obra de la contraria la parte había estado imposibilitada para oponer la excepción en el segundo proceso en forma oportuna.

VII. El nuevo Código Procesal Civil, al enunciar los medios probatorios no incluyó dentro de ellos en forma expresa a la cosa juzgada, lo que podría ser considerado como aplicación de la moderna doctrina de que ese instituto no es en realidad un medio probatorio, sino la ley del caso concreto establecida de manera definitiva en un fallo judicial; y aparece en él, como causal autónoma de revisión, la existencia de una sentencia contradictoria con otra anterior con fuerza de cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso y haber litigado con curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia (artículo 619, inciso 8° de dicho Código). Sin embargo la nueva legislación no fue terminante de la filosofía del viejo Código, pues al mantener el contenido del artículo 761 del Código Civil a que se hizo referencia, que pasó a ser el 415 del Código Procesal Civil, dejó vigente la regla de que cuando a un acto la ley le acuerda una excepción perentoria, sin posibilidad de rebatirlo con algún medio probatorio, se está en presencia de una presunción absoluta; de modo que si la ley le acuerda a la cosa juzgada una excepción perentoria (numeral 298, inciso 7°), y en el 415 no se exceptiona de la regla de la presunción a la cosa juzgada, no puede decirse que el tratamiento fuera completamente eliminado de la legislación procesal y que no puede ser invocado como tal para hacer valer el derecho substancial de defensa en juicio, cuando así sea necesario. Lo más que puede decirse es que se está en presencia de una inconsistencia del sistema que crea incerteza acerca de si efectivamente hoy ya no podemos hablar de la cosa juzgada como



presunción absoluta y así las cosas, estando de por medio el derecho de acceso a la justicia garantizado por el artículo 41 de la Constitución Política, cualquier interpretación debe ser siempre en favor del ejercicio de ese derecho fundamental, pues los intérpretes de los códigos de procedimiento no pueden perder de vista que esas legislaciones no son sino un desarrollo del indicado principio cardinal (artículo 3° del Código Procesal Civil). Por las razones expuestas y porque, al margen de cualquier disquisición acerca de la naturaleza jurídica del instituto de la cosa juzgada, su invocación en otro proceso se resuelve en un problema de la prueba de la sentencia, por los medios de estilo, en cualquier supuesto no comprendido en el inciso 8° del numeral 619, constitutivo de una indefensión, debe dársele entrada a la revisión con base en el inciso 1° de esa norma, la cual reprodujo el mismo inciso del artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles, en términos semejantes al texto transcrito en el Considerando VI.

VIII. Al contrario de lo opinado por el señor L.G., los fallos emitidos en los dos procesos referidos, sí son contradictorios, porque mientras el dictado en el proceso abreviado estableció que el demandado, como cónyuge culpable de la causal que se tomó en cuenta para declarar la separación entre los litigantes, pierde el derecho de gananciales en los bienes a nombre de la mujer, la sentencia del ordinario, -que si bien se estableció primero fue fallado de último-, vino a establecer que el marido tiene ese derecho sobre el bien de doña M. que específicamente se señala en ese fallo. Si la primera sentencia hizo una declaratoria general de pérdida de gananciales con base en la razón que tomó en cuenta, debe entenderse que ahí también quedó definida la situación del inmueble en particular que estaba siendo objeto de discusión en el otro proceso; de modo que si en éste se llegó a establecer otra cosa, lo que fue propiciado por el hecho de haberse substanciado ambos asuntos separadamente, se está en presencia de dos fallos contradictorios, con la consecuente incerteza que ello produce. No tiene ninguna importancia el hecho de que el proceso ordinario de división anticipada se hubiera promovido antes que el abreviado, porque en esta materia no existe la regla de la prioridad con base en la presentación, de modo que si dos procesos que versan sobre una misma cuestión o que pueden afectarla en la decisión, se tramitan separadamente, -porque no se gestionó o no procedió una litis pendencia (caso de la identidad plena), o porque no se acumularon o no se opuso la excepción de cosa juzgada-, de producirse los fallos en forma contradictoria, ambos con efectos de cosa juzgada material, lo único apreciable es la existencia de esos dos fallos contradictorios, con esos mismos efectos (artículo 162 del Código Procesal Civil). Si alguna prioridad debe establecerse en relación con el tiempo hablando de primero y segundo proceso, por primero debe entenderse aquel en que se estableció antes la ley definitiva del caso concreto y que como tal genera un derecho inmovible para el beneficiado con la decisión.

IX. El citado inciso 8° del artículo 619 del Código Procesal Civil, señala como supuesto de revisión "Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción o por haber sido ausente en el segundo proceso y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada". Puede ser que le asista razón al señor L.G., en el sentido de que la situación expuesta por la recurrente, no encaja en los presupuestos de la norma, porque no se trata de que la señora S.R. hubiera sido ausente en el segundo proceso, -entendido por tal, como se dijo, el que se falló de último-, y de que se le hubiera nombrado curador procesal, sino de una cuestión bien distinta, cual fue la de que no pudo oponer la excepción de cosa juzgada, porque cuando el proceso ordinario concluyó, la oportunidad para alegar la excepción de cosa juzgada (antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, según lo señala el numeral 307 del Código Procesal Civil), el fallo del abreviado todavía no era definitivo, por estarse tramitando un recurso de casación ante esta Sala. Pero eso no quiere decir que la revisión pretendida sea improcedente. En realidad, las



sentencias contradictorias son contrarias en esencia al ordenamiento, pues éste, a través de los procesos judiciales, como medios de solución de conflictos, lo que busca es establecer certeza jurídica en las situaciones conflictivas, lo que se desvirtúa cuando se producen decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo punto. Es indudable que cuando se llega a esa situación patológica, porque una de las partes no ha podido invocar la cosa juzgada en su favor a pesar de que ésta se haya producido antes de que la segunda sentencia se produjera, se produce un caso de indefensión, independientemente de como se califique el instituto de la cosa juzgada, la parte se ha visto imposibilitada de demostrar con el documento que corresponda el contenido de la sentencia. De ahí que en un supuesto como el presente, la parte puede interponer el recurso de revisión a tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 619 del Código Procesal Civil, de acuerdo con lo explicado.

X. Porque está de por medio un supuesto de caducidad, revisable de oficio, conviene precisar, cuál era el plazo con que contaba la interesada para interponer la solicitud de revisión, tema del que se ocupa el artículo 620 del cuerpo procesal citado, así: "El plazo para interponer el recurso de revisión será de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de única instancia, o en que se descubrieron los documentos o el fraude, o desde el día en que cesó el impedimento, o en el que se declaró la falsedad de aquéllos o el falso testimonio, o en el que regresó el ausente, salvo, en este último caso, que éste probare no haber tenido noticia de la sentencia en ese período, pues entonces los tres meses comenzarán a contarse desde la fecha del conocimiento. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos diez años de la fecha de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado ese plazo, se rechazará de plano.". Este caso no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos para aplicar el término restringido de tres meses. En el caso de los impedimentos la norma parte de la base de que el elemento favorable al recurrente (en este caso la sentencia con efectos de cosa juzgada) ha existido desde antes y que la parte no pudo oponerla dentro del trámite normal del proceso por fuerza mayor o por obra de la contraria. En la especie, la situación es completamente sui generis, pues si bien la cosa juzgada se produjo antes de que el segundo fallo quedara firme, la primera sentencia se convirtió en definitiva después de transcurrido el plazo para oponer y demostrar la excepción, de modo y manera que si nunca existió la posibilidad jurídica de hacerlo, mal podría hablarse de que al sobrevenir el nuevo fallo ha desaparecido algún impedimento. Así las cosas, por tratarse de materia sancionatoria, ese plazo restrictivo de tres meses solo es aplicable a aquellas situaciones exactamente previstas en la ley (artículo 13 del Código Civil), y si la de autos no encaja en esa forma, se impone entonces aplicar el plazo decenal aludido, el cual debe contarse desde la sentencia que se cuestiona, o sea desde el 27 de agosto de 1993. En consecuencia, como la señora S.R. presentó su recurso el 2 de marzo de 1995, lo hizo en tiempo.

XI. Así las cosas, el recurso interpuesto es procedente. La sentencia firme primigenia produjo cosa juzgada material en relación con el otro proceso (artículo 42 de la Constitución Política en relación con el artículo 163 del Código Procesal Civil). De ahí que, al definirse el derecho a gananciales en el primer proceso, ese aspecto quedó fuera de toda posible discusión, salvo que así se consintiera al estarse en presencia de derechos disponibles, por lo que en el segundo proceso, no se podía conocer de nuevo el punto y al hacerse, se violentó el principio de la cosa juzgada material, garantizado constitucional y legalmente (artículos 42, párrafos 2° de la Constitución Política y 162 del Código Procesal Civil). Por lo consiguiente, el fallo que adquirió primero los efectos propios de dicho instituto, debe prevalecer sobre aquel otro pronunciamiento, o sea, en el caso concreto, el que recayó en el proceso de divorcio y subsidiariamente de separación judicial."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Montero Aroca, J. & Flors Matíes J. (2005). Tratado de recursos en el Proceso Civil. Editorial Tirant lo blanch. Valencia. España. Pp. 1137-1143.
- 2 Guasp, J. (1961). Derecho Procesal Civil. Segunda Edición corregida. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. España. Pp. 1544-1557.
- 3 Barquín Álvarez, M. (1976). Los recursos y la organización judicial en materia civil. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. Pp. 164-178.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 64 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil once. Expediente: 10-000209-0004-CA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 192 de las diez horas cuarenta minutos del cinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 05-000325-0388-CI.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 34 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil diez. Expediente: 08-000410-0164-CI.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 472 de las ocho horas del dieciocho de julio del dos mil ocho. Expediente: 08-000148-0004-AG.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 430 de las nueve horas del ocho de abril de dos mil diez. Expediente: 09-000205-0004-NO.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 280 de las diez horas del tres de mayo de dos mil seis. Expediente: 99-001476-0184-CI.
- 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 341 de las ocho horas quince minutos del veinte de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 02-000085-0004-CI.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 203 de las diez horas cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 04-000027-0004-CI.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 498 de las once horas cinco minutos del veinte de agosto de dos mil tres. Expediente: 03-000109-0004-CI.
- 14 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 939 de las quince horas treinta minutos del cuatro de diciembre de dos mil dos. Expediente: 02-000155-0004-CI.
- 15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 128 de las diez horas del tres de mayo de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000128-0005-CI.